

RDE

PRIMAVERA 2017 NUMERO TRECE

Revista de Derecho de la Empresa



U UPAEP

FACULTAD DE DERECHO

ÍNDICE

Contenido

ÍNDICE	3
CONSEJO EDITORIAL	4
PRESENTACIÓN.	5
COLABORACIONES INTERNACIONALES.....	7
ALIANZA PARA EL GOBIERNO ABIERTO (AGA) Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.....	8
TEMAS DE DERECHO DE LA EMPRESA	20
LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y LAS FACULTADES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR	21
JUSTICIA LABORAL EN LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y EN LA POS-REVOLUCIÓN. APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE TRABAJO DE PUEBLA DE 1921.....	39
LA ASEGURANZA EN LA EMPRESA	62
TOPICOS DE DERECHO	71
LA DIGNIDAD COMO FUNDAMENTO DE LOS	¡Error! Marcador no definido.
DERECHOS HUMANOS A LUZ DE LOS DERECHOS INDÍGENAS	¡Error! Marcador no definido.
DIRECTORIO.....	91
POLÍTICAS EDITORIALES:.....	92
CINTILLO LEGAL	93

CONSEJO EDITORIAL

Dr. José De Jesús Ledesma Uribe.

Dr. Oscar Cruz Barney.

Dr. Felipe Miguel Carrasco Fernández.

Dr. Eugenio Hernández Aliste.
(Chile)

Dr. Ulises Montoya Alberti.
(Perú)

PRESENTACIÓN.

La Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla a través del Departamento de Ciencias Sociales y de la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas se complace en presentar a usted el Décimo Tercer número de RDE Revista de Derecho de la Empresa, correspondiente a Primavera 2017.

En este número la revista se encuentra dividida en tres secciones, que son Colaboraciones Internacionales; Temas de Derecho de la Empresa y, Tópicos de Derecho.

En cada sección los temas abordados por los especialistas estimulan el análisis en temas de actualidad que invitan a la reflexión de los abogados en tópicos de vanguardia, ya que el Derecho es cambiante debido a la realidad económica, política y social que se desarrolla en la sociedad.

En la sección de **Colaboraciones Internacionales**, la Dra. Patricia Reyes Olmedo, prestigiada académica de Chile, participa con su artículo titulado: “**Alianza para el gobierno abierto (AGA) y participación ciudadana**”; en dicho tema la autora aborda la importancia del cambio de normas y cultura para la colaboración entre gobierno y sociedad civil.

En la sección **Temas de Derecho de la Empresa**, contamos con las valiosas colaboraciones del Dr. Oscar Cruz Barney, prestigiado Investigador Nacional Nivel III adscrito al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM; participa con su artículo

titulado: **“La Constitución de 1917 y las facultades en materia de comercio exterior”**, en el cual analiza las facultades del comercio exterior desde la constitución de 1917.

El Dr. Felipe Miguel Carrasco Fernández, quien participa con su artículo titulado: **“Justicia laboral en la Revolución Mexicana y en la Pos-revolución. Aplicación del Código de trabajo de Puebla de 1921”**; donde reflexiona sobre la justicia laboral durante la etapa revolucionaria y postrevolucionaria de México.

En esta misma sección el Dr. Alfonso F. Solís Techachal, participa con su artículo titulado: **“La Aseguranza en la Empresa”**, donde realiza un análisis de la importancia de los seguros en la empresa.

En la sección **Tópicos de Derecho**, el Mtro. Juan Manuel Contreras Méndez, participa con su artículo titulado: **“La dignidad como fundamento de los Derechos humanos a luz de los Derechos indígenas”**, donde profundiza respecto a la problemática de las comunidades indígenas en relación a su dignidad y derechos humanos.

Con lo anterior se cumple el objetivo de difundir el conocimiento de la ciencia jurídica permitiendo el análisis y reflexión en temas actuales de Derecho con la finalidad de resolver las nuevas problemáticas jurídico sociales.

Dr. Felipe Miguel Carrasco Fernández
Director de la Revista de Derecho de la Empresa

COLABORACIONES INTERNACIONALES

ALIANZA PARA EL GOBIERNO ABIERTO (AGA) Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Dra. Patricia Reyes Olmedo¹

Sumario: Palabras Clave. Resumen. A.- La alianza para el Gobierno Abierto. Origen y Desarrollo. B.- La participación ciudadana en los procesos de co-creación del Plan Nacional de Gobierno Abierto. C.- Casos exitosos de participación en procesos de co-creación. Compromisos Estrellas. Análisis Crítico. A modo de Conclusión. Referencias Bibliográficas

Palabras claves: Gobierno abierto, Alianza para el Gobierno Abierto, OGP, ciudadanía digital, participación ciudadana, innovación pública.

Resumen

¹ La autora es Doctora en Comunicación, Derecho a la Información y Ética de la Universidad Complutense de Madrid, Magíster en Gestión de Organizaciones de la Universidad de Valparaíso, Abogada de la Universidad de Chile, es Profesora y Presidenta Departamento Ciencia General del Derecho de la Escuela de Derecho de la Universidad de Valparaíso (Chile), Vicepresidenta del Instituto Chileno de Derecho y Tecnologías (www.icdt.cl), miembro de la Federación Iberoamericana de Asociaciones de Derecho e Informática (FIADI) y Consultora nacional e internacional del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

Según se establece en la misión de AGA, Alianza para el Gobierno Abierto (Open Government Partnership OGP, en inglés), que hoy reúne alrededor de 75 países de los 5 continentes, ésta busca que los gobiernos sean más probos, transparentes, rindan cuentas y mejoren la capacidad de respuesta hacia sus ciudadanos, con el objetivo final de incrementar la calidad del gobierno, así como la calidad de los servicios que los ciudadanos reciben. Como vemos, se recoge en su misión los principales elementos que configuran y sustentan esta nueva plataforma para la gobernanza, esto es, transparencia, participación, probidad y rendición de cuenta.

Sin embargo, como reconoce la propia Alianza, para el logro de sus objetivos se requiere un cambio de normas y cultura para garantizar un diálogo y colaboración genuinos entre gobierno y sociedad civil.

El artículo describe y analiza la Alianza para el Gobierno Abierto, su origen y desarrollo y propone las condiciones de sustentabilidad del modelo de gobierno abierto a partir de una efectiva participación ciudadana para un creciente fortalecimiento de la democracia.

A.- La alianza para el Gobierno Abierto. Origen y Desarrollo.

La Alianza para el Gobierno Abierto (AGA u *Open Government Partnership* – OGP en inglés) nace como una iniciativa multilateral en el marco de las actividades de la 66° Asamblea General de las Naciones Unidas. En esa oportunidad, ocho países (Estados Unidos, México, Brasil, Noruega, Reino Unido, Sudáfrica, Indonesia y Filipinas), suscriben, en ceremonia realizada en Nueva York, la Declaración sobre Gobierno Abierto, la que señala expresamente que OGP tiene por objetivo proporcionar una plataforma internacional para *“los reformadores nacionales comprometidos a hacer que sus gobiernos sean más abiertos, responsables y sensible a los ciudadanos”*.

Desde el año 2011, la alianza OGP registra un aumento de los ocho países firmantes a 75. (OGP, 2017).

Al suscribir la Declaración, los gobiernos o en algunos casos los Estados firmantes, se comprometen a *“fomentar una cultura que empodere y brinde resultados a los ciudadanos, y promueva los ideales del gobierno abierto y participativo del Siglo XXI”*, lo

cual se concreta a través de un plan de acción, diseñado y desarrollado en conjunto con la sociedad civil.

Los elementos que configuran y sustentan esta iniciativa, que se manifiestan en 4 principios concretos, enmarcan las acciones de gobierno abierto, y son las siguientes:

1. Transparencia.

La Alianza entiende que los gobiernos son uno de los mayores detentadores de información de interés de los ciudadanos por lo que se compromete con otorgar mayor acceso a esa información.

Con el propósito concreto de aumentar la disponibilidad de información sobre las actividades gubernamentales, en particular los gobiernos se comprometen de acciones tales como abrir datos, generar portales o ventanillas únicas de acceso, elaborar visualizaciones para la mejor comprensión de los ciudadanos.

2. Participación ciudadana.

La alianza entiende que la participación ciudadana aumenta la eficacia de los gobiernos los que se ven beneficiados con las ideas, conocimientos y experiencia de los ciudadanos, así como con la capacidad de éstos de colaborar en la supervisión y monitoreo de su acción, a través de un verdadero empoderamiento de su rol que permita incluso a éstos influir positivamente en las decisiones gubernamentales.

Con el fin de permitir la intervención ciudadana durante la elaboración, desarrollo y evaluación de las actividades gubernamentales, en condiciones de igualdad y sin discriminación, en particular, los gobiernos se comprometen a incentivar la colaboración a través de la apertura de vías y mecanismos transparentes de participación, eliminar de restricciones a la libertad de expresión y opinión, facilitar de instancias innovadoras para recoger la colaboración de la ciudadanía y la creación de espacios de co-creación entre gobiernos y ciudadanía.

3. Probidad.

La Alianza entiende que un gobierno responsable requiere altos estándares éticos y códigos de conducta para sus funcionarios públicos, pues es la mejor manera de generar confianza en la ciudadanía.

Con el objetivo que implica aplicar altos estándares de integridad profesional en toda la actividad gubernamental, en particular los gobiernos se comprometen a fomentar la elaboración de políticas, prácticas y mecanismos eficaces contra la corrupción, a fortalecer y/o reformar el ordenamiento normativo necesario para erradicar las prácticas que atentan contra la probidad y la transparencia en el actuar público, y a generar un sistema de integridad pública que recoja las buenas prácticas, incentive y proteja la denuncia, y dé seguimiento eficaz a los problemas de corrupción detectados en aras de la evaluación de potenciales riesgos.

2. Rendición de cuentas

La Alianza comprende que la rendición de cuentas no sólo eleva la confianza de los gobernados, sino que es un mecanismo eficaz de control y monitoreo al interior del propio gobierno que permite tomar acciones oportunas y eficientes.

Con este objetivo, los gobiernos se comprometen en particular a implementar regulaciones y mecanismos que exijan a los actores de gobierno justificar sus acciones, responder a críticas o demandas y aceptar su responsabilidad cuando no cumplan con la ley o con sus responsabilidades; generar espacios para dar a conocer las actividades gubernamentales en términos simples y accesibles para que las personas puedan conocer y entender cómo se desarrolla la actividad gubernamental, pero también a generar instrumentos de seguimiento transparente que permita la toma de decisiones oportuna.

Además de los principios anteriores, la Declaración reconoce como un pilar fundamental de un gobierno abierto la Innovación, señalando como objetivo el *“aumento el acceso a las nuevas tecnologías para la apertura y la rendición de cuentas”*.

En este sentido se puede decir que la Alianza comprende que las tecnologías de información y comunicaciones (TIC) ofrecen amplias oportunidades para el intercambio de información, la participación de los ciudadanos y la colaboración entre gobiernos y

ciudadanía para la creación de productos y servicios con alto valor público y también para alcanzar una mayor y mejor democracia en ambiente digital. En particular los compromisos se orientan a otorgar mayor conectividad, servicios y productos innovadores y fortalecer las capacidades de los usuarios en el uso y aprovechamiento de las TIC.

Para poder formar parte de la Alianza, el gobierno debe trabajar junto a la sociedad civil en desarrollar y poner en práctica ambiciosas reformas en los elementos configurantes del gobierno abierto, por medio de compromisos consensuados.

El documento resultante de este trabajo se denomina Plan de Acción Nacional, los que para su creación y aprobación requieren o exigen:

- Deben ser producto de un proceso de co-creación y participación en el que el gobierno y la sociedad civil desarrollen conjuntamente compromisos.
- Deben centrarse en importantes prioridades nacionales de gobierno abierto y en reformas ambiciosas, compromisos de carácter transformador.
- Deben referir al ámbito de la transparencia, participación ciudadana, probidad o rendición de cuentas.
- Deben contener compromisos específicos, responsables, con tiempos definidos y medibles.

B.- La participación ciudadana en los procesos de co-creación del Plan Nacional de Gobierno Abierto.

Como se ha señalado, la participación ciudadana es un elemento central del gobierno abierto, el que exige la colaboración entre gobernantes y gobernados no sólo para la construcción de los planes nacionales de acción, sino para la implementación y evaluación de cada una de las acciones comprometidas en el plan.

El ciclo completo es un proceso participativo y/o de co-creación como se demuestra en la figura siguiente:



Fuente: www.opengovernment.org [consulta junio 2017]

Como proceso participativo la co-creación requiere el cumplimiento de ciertos estándares que deben estar presentes durante todo el ciclo, ellos son:

- Difusión de información, que implica ofrecer a los actores información relevante del proceso, incluyendo en qué medida se toman en cuenta sus aportes;
- Espacios y plataformas para el diálogo y co-creación, que exige el desarrollo de foros y/o plataformas idóneas al contexto nacional para facilitar el diálogo permanente e incluyente; y
- La apropiación y toma de decisiones conjuntas, que implica que todos los actores, gobierno y gobernados, deben apropiarse del proceso y desarrollarlo en forma conjunta.

Del mismo modo se han reconocido ciertos principios o valores que debe cumplir la participación para ser significativa al proceso de construcción de un gobierno abierto. La Alianza recomienda al respecto los valores recogidos por la Asociación Internacional para la Participación Pública, en base a su experiencia y evidencia de décadas, y que ponen énfasis en que el proceso tenga un objetivo claro, esté bien diseñado, involucre a actores adecuados y obviamente que tenga un impacto. De manera enunciativa estos valores o principios son: reconocimiento del derecho a participar, promesa que la contribución influirá en la decisión, promover la toma de decisiones inclusivas, procurar y facilitar la

participación de afectados o interesados en la decisión, solicitar la opinión en cuanto a los mecanismos de participación, ofrecer información para poder participar de forma significativa y comunicar a los participantes de qué forma sus aportaciones influyeron en la decisión.

También la Asociación Internacional para la Participación pública ha definido los siguientes niveles de participación, con carácter creciente, atendido la acción desarrollada por el gobierno y la incidencia de los aportes de los gobernados:

- **Informar**, poner a disposición de la sociedad la información
- **Consultar**, escuchar y reconocer inquietudes y aspiraciones y ofrecer retroalimentación respecto al alcance e impacto del aporte.
- **Involucrar**, trabajar en conjunto con los gobernados para asegurar que sus inquietudes y aspiraciones se vean reflejadas en soluciones y ofrecer retroalimentación respecto al alcance e impacto del aporte.
- **Colaborar**, trabajar en conjunto identificando no sólo las inquietudes y aspiraciones, sino también las soluciones, tomando en cuenta, en la medida de lo posible, las recomendaciones de los gobernados en la toma de decisiones.
- **Empoderar**, tomar las decisiones en conjunto y coordinadamente con los gobernados.

En la figura siguiente se observa esta secuencia:



Fuente: Asociación Internacional de Participación Ciudadana

En relación a estos niveles de participación, la Alianza exige a los gobiernos en sus procesos de co-creación al menos la realización de consultas y el compromiso de alcanzar en un tiempo mediano el nivel de colaboración.

C.- Casos exitosos de participación en procesos de co-creación. Compromisos Estrellas.

El seguimiento de los planes nacionales, realizado a través de los mecanismos de reporte independiente (IRM)² exigidos por la Alianza, permite identificar ciertos compromisos ambiciosos y transformadores a los que se designa como "Compromisos Estrella".

Para tener esta calificación, un compromiso debe cumplir los siguientes criterios:

- Ser lo suficientemente específico como para que se pueda juzgar su impacto potencial.
- El lenguaje de compromiso debe dejar clara su relevancia para la apertura del gobierno. Específicamente, debe relacionarse con al menos uno de los principios de OGP.
- El compromiso debe tener un impacto potencial "transformador", si se implementa plenamente.
- Por último, el compromiso debe registrar progresos significativos durante el período de ejecución del plan de acción.

A continuación, 3 recientes compromisos estrella de la región, en el ámbito de participación ciudadana:

1. Catastro Abierto (Uruguay) 2016

² El Mecanismo de Revisión Independiente (IRM por su nombre en inglés) es una herramienta clave mediante la cual todos los interesados pueden monitorear los avances en materia de Gobierno Abierto en los países participantes. El IRM produce informes independientes sobre el avance en los compromisos definidos en los planes de acción de cada país participante en la Alianza.

Llevar adelante los lineamientos estratégicos de la Dirección Nacional de Catastro procurando la modernización del catastro como registro nacional de inmuebles y facilitando mecanismos de acceso a la información catastral. El compromiso planteaba las siguientes metas:

- Publicación en formato dato abierto de todos los padrones urbanos y rurales del país.
- Implementación de herramientas de participación para la valoración de los datos publicados por la Dirección Nacional de Catastro por parte de los ciudadanos.
- Plan de Publicación de nuevos conjuntos de datos de acuerdo a las propuestas recibidas a través de los mecanismos de participación implementados por la Dirección Nacional de Catastro.

2. Consejos de Desarrollo Municipal (Paraguay) 2016

Elaboración participativa de planes locales, realización de monitoreo y convocatoria a audiencias públicas por parte de los Consejos de Desarrollo Municipal. Como metas verificables aparecen las siguientes:

- Diagnóstico participativo para la selección de las ciudades donde se crearán y fortalecerán los Consejos.
- Actuar como foros de intercambio y búsqueda de concertación de intereses para generar propuestas para el bienestar local.

3. Fortalecimiento de la Democracia Ambiental (Chile) 2016

Implementar plenamente los derechos de acceso a la información, participación y justicia en temas ambientales de modo que se garantice el derecho de las personas a participar informadamente en las decisiones que les afectan, con especial énfasis para las comunidades vulnerables. Como objetivo el compromiso establece:

- Contribuir a la equidad y democracia ambiental en el marco del proceso internacional regional
- Implementación cabal de los derechos de acceso a la información, participación y

justicia ambientales, consagrados en el principio 10 de la Declaración de Río.

Y la meta comprometida es:

- Contar con un instrumento regional que puede ir desde guías, talleres y buenas prácticas hasta un convenio regional abierto a todos los países de la región y con la significativa participación de toda la ciudadanía interesada.

Análisis Crítico. A modo de Conclusión

Como hemos señalado, la participación cívica es uno de los principios del gobierno abierto que todos los compromisos de planes de acción deben involucrar. Pero también puede ser un área particularmente desafiante para transitar hacia un gobierno más abierto, y hacia un mayor y mejor democracia, porque que duda puede haber que la participación de los gobernados aumenta la confianza en los gobernantes y el compromiso social con los resultados de las acciones, las que de paso se ajustarán más a las intereses y necesidades de los ciudadanos.

Sin embargo, esta sinergia o círculo virtuoso entre un gobierno abierto y mayor democracia virtual, en algunos casos, se ha visto seriamente coartado por las debilidades en compromisos sobre participación que comienzan a observarse por los IRM, específicamente alrededor de lo que se ha llamado las “intervenciones ingenuas” que responden a aquellos compromisos que intentan mejorar o incluir la participación, pero que consideran que es suficiente con informar o consultar, y no consideran siquiera transitar hacia la colaboración o el empoderamiento de los ciudadanos. Un ejemplo claro de esto es la cantidad de compromisos cuya acción es crear una plataforma virtual de participación, pero no se genera el flujo informacional entre gobernantes y gobernados en el que se escuche, se procese la información y se retroalimente al ciudadano. Lo normal es que la información se reciba, pero no se lee y menos se responde.

En este sentido, para realmente avanzar en la implementación de un gobierno abierto que fortalezca la democracia, se recomienda desde los propios IRM, que al momento de elaborar colaborativamente los compromisos del Plan Nacional de Acción nos preguntemos, entre otras cosas, las siguientes:

- ¿Hay en el plan compromisos referidos a participación ciudadana?

- Estos compromisos sobre participación, ¿abren nuevos espacios de participación?
- ¿De cuánta influencia adicional dispondrían los ciudadanos para observar, informar, moldear y participar en la toma de decisiones como resultado de los compromisos?
- ¿Los compromisos que estamos levantando cumplen con los niveles más altos de potencial incidencia pública?

La respuesta afirmativa a estas preguntas nos permitirá saber que estamos frente a compromisos transformadores en el ámbito de la participación ciudadana. Por el contrario, si la respuesta es negativa se hace muy necesario reformular el compromiso.

Referencias Bibliográficas

- Banco Mundial. Participation & Civic Engagement. 2016 Consulta: [junio 2017].
En línea: <http://web.worldbank.org/WBSITE/EXTERNAL/TOPICS/EXTSOCIALDEVELOPMENT/EXTPCENG/0,,contentMDK:20509380~pagePK:148956~piPK:216618~theSitePK:410306,00.html>
- Berthin, Gerardo. Guía Práctica Para La Auditoría Social Como Herramienta Participativa para Fortalecer la Gobernabilidad Democrática, Transparencia y Rendición de Cuentas. 2011 [Consulta: junio 2017]. En línea: <http://controlatugobierno.com/archivos/manuales/manualpnud.pdf>
- IRM. Independent Reporting Mechanisms. Open Government Partnership. Compromisos AGA sobre Participación Cívica en América Latina. 2016. En línea [Consulta: junio 2017] https://www.opengovpartnership.org/sites/default/files/Participaci%C3%B3n_C%C3%ADvica_Am%C3%A9rica_Latina.pdf
- Noriega, Rocío y Reyes, Patricia. Datos Abiertos: colaboración entre gobierno y ciudadanía. En: Derecho Informático. Tomo XV. Instituto de Derecho Informático, Facultad de Derecho, Universidad de la República. Editorial Fundación de Cultura Universitaria. Montevideo (Uruguay), 2015.
- OGP. Open Government Partnership. [Consulta: junio 2017] <http://www.opengovpartnership.org/>

- OGP. Open Government Partnership. Declaración de Gobierno Abierto. 2011. En línea. [Consulta: junio 2017] Disponible en: <http://www.opengovpartnership.org/es/acerca-de/declaraci%C3%B3n-de-gobierno-abierto>
- OGP. Open Government Partnership. Manual para Puntos de Contacto de Gobierno. Marzo 2017.
- PNUD. A Practical Guide to social audit as a participatory tool to strengthen democratic governance, transparency and accountability. . 2011. [Consulta: junio 2017]. En línea: <http://www.pogar.org/publications/ac/books/practicalguide-socialaudit-e.pdf>
- Reyes, Patricia. Parlamento Abierto y Transparencia Legislativa. En: Ciudadanas 2020 III. El Gobierno de la Información. Santiago de Chile: LOM. 2015.
- Reyes, Patricia. Gobierno Abierto. Una Plataforma para un efectivo Derecho de Acceso a la Información Pública. En: Ciudadanas 2020. El gobierno de la Información. Santiago de Chile: LOM. 2013.
- Transparencia Internacional. Open Governance Scorecard Methodology. 2015. [Consulta: junio 2017]. En línea: <http://www.transparency.org.uk/publications/-uk-open-governance-scorecard-methodology-description>

TEMAS DE DERECHO DE LA EMPRESA

LA CONSTITUCIÓN DE 1917 Y LAS FACULTADES EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR.

Dr. Oscar Cruz Barney³

Sumario: Palabras Clave. I. El Artículo 131 Constitucional vigente. II. Las relaciones comerciales internacionales de México en la historia. III. La regulación del comercio exterior en el siglo XIX. IV. El México independiente. V. La Constitución Federal de 1857. VI. La Constitución de 1917. VII. Consideración final. Conclusiones. Bibliografía.

Palabras Clave: Constitución política. Comercio exterior. Relaciones comerciales internacionales. Independencia mexicana.

I. El Artículo 131 Constitucional vigente.

El Artículo 131 constitucional regula la facultad para imponer aranceles al comercio exterior. Se establece en su redacción vigente:

Artículo 131. Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia.

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

Esta redacción, como veremos, es producto de la evolución que ha experimentado

³ Ex Presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Consejero de la Presidencia de la Union Internationale des Avocats, Senador de la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados, Cruz Distinguida de Primera Clase de la Orden de San Raimundo de Peñafort, Cruz de San Ivo del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza, Medalla de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, Académico Honorario de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Madrid. Investigador Nacional Nivel III, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

nuestro país en sus relaciones comerciales internacionales, en su política arancelaria y aduanera. Si bien es un artículo que ha sufrido muy pocas reformas desde su redacción original en 1917.

II. Las relaciones comerciales internacionales de México en la historia.

En 1778 se adopta en el mundo hispanoamericano el sistema del comercio libre mediante el *Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España y las Indias* del 12 de octubre de ese año⁴ y la *Pragmática de libertad de comercio* de misma fecha. Se pensaba que el cambio de sistema serviría para mejorar el aprovechamiento del comercio con los reinos americanos, con el abandono del antiguo sistema de flotas y galeones. El *Reglamento de 1778* “condensa y simboliza el espíritu reformista en el campo de la economía.”⁵

El cambio consistía en habilitar más puertos españoles para el comercio con América, los puertos habilitados eran desde 1765: Cádiz, Santander, Gijón, La Coruña, Sevilla, Málaga, Cartagena. Alicante y Barcelona,⁶ sumándose con el *Reglamento* los de Alfaques de Tortosa, Santa Cruz de Tenerife y Palma de Mallorca en España. Los puertos americanos para el comercio directo en 1765 fueron Santiago de Cuba, Santo Domingo, Puerto Rico, Margarita y Trinidad.⁷ Con el Reglamento de 1778 se añadieron Monte Christi en la Isla Española, Batabanó, y La Habana; Campeche, el Golfo de Santo Tomás de Castilla, y el Puerto de Omoa en el Reino de Guatemala; Cartagena, Santa Marta, Río de la Hacha, Portobelo, Chagre en el de Santa Fe, y Tierra Firme; (exceptuando los de Venezuela, Cumaná, Guayana y Maracaibo concedidos a la Compañía de Caracas sin privilegio exclusivo), Montevideo y Buenos-Ayres en el Río de la Plata; Valparaíso, y la Concepción en el Reino de Chile; y los de Arica, Callao, y Guayaquil en el Reino del Perú

⁴*Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España y las Indias de 12 de octubre de 1778*, Madrid, Imprenta de Pedro Marín, 1778.

⁵Langue, Frédérique, “Hombres e ideas de la ilustración en dos ciudades consulares: Caracas y Veracruz”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, núm. 179, enero-marzo, 1996, pág. 469.

⁶*Real Decreto en que S.M. ha resuelto ampliar la concesión del comercio libre, contenida en Decreto de 16 de octubre de 1765. Instrucción de la misma fecha, y demás resoluciones posteriores, que solo comprehendieron las Islas de Barlovento, y provincias de Campeche, Santa Marta, y Río del Hacha, incluyendo ahora la de Buenos-Ayres, con internación por ella à las demás de la América Meridional, y extensión à los Puertos Habilitados en las Costas de Chile, y el Perú, &c. Expedido en 2 de febrero de 1778*, Madrid, por Juan de San Martín, Impresor de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias, 1778, AGN, Bandos, vol.10, exp. 42, fs. 308-311.

⁷Montenegro Duque, Angel, *Historia de España*, Madrid, ed. Gredos, tomo 10, 1991, pág. 267.

y costas de la Mar del Sur.⁸ Se crea así, un área para el intercambio comercial sujeta a una regulación jurídica uniforme, con especial atención al intercambio recíproco dentro del área indiana.

Anteriormente se había instaurado el sistema de avisos en 1764, que consistía en un sistema regular de correos entre España e Indias, autorizados para el transporte de mercaderías, sucesivamente se fueron adoptando diversas medidas liberalizadoras del comercio que fueron reunidas en el mencionado *Reglamento de 1778*.⁹

Del antiguo sistema se mantuvo la exigencia de que fueran españoles los titulares del tráfico comercial y española o naturalizada española las dos terceras partes de la tripulación, lo que se debía hacer constar ante los jueces de Indias en los respectivos puertos habilitados.¹⁰ Además, se buscó fomentar la construcción de embarcaciones para el comercio atlántico¹¹, haciendo una rebaja de una tercera parte de los derechos adeudados en el primer viaje a las Indias por los frutos embarcados de cuenta propia a quien fabricare navío mercante de trescientas toneladas o más.¹² El *Reglamento de 1778* concedió la exención del pago de los derechos de palmeo, tonelada, San Telmo, extranjería, visitas, reconocimientos de carenas, habilitaciones, licencias para navegar y demás gastos y formalidades establecidos en el *Proyecto de 1720* mismo que quedó revocado para toda la nueva zona de libertad comercial, reservándose formar el correspondiente para el comercio y negociación con la Nueva España y permitir que a partir de 1779 los navíos de registro anual de azogues llevaran a Veracruz los frutos y manufacturas de España.¹³ Una de las innovaciones del *Reglamento* fue la introducción de dos aranceles, uno para los géneros registrados para las Indias y otro para los enviados a España.

La posterior declaración de guerra con la Gran Bretaña retrasó la expansión del Comercio Libre a los puertos habilitados y la incorporación de la Nueva España en el nuevo régimen comercial. De hecho la reglamentación para la libertad de comercio con el

⁸*Reglamento de 1778*, arts. 4 y 5.

⁹Gortari Palacios, Hira de, “El comercio novohispano a través de Veracruz”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, núm. 67, enero-marzo, 1968, pág 430.

¹⁰*Reglamento de 1778*, arts. 1 y 3. El tercio restante podía integrarse de extranjeros católicos.

¹¹Sobre el tema de la nacionalización de la flota mercante española ver Alfonso Mola, Marina, “La Marina Mercante colonial en la legislación borbónica (1700-1828)”, en Martínez Shaw, Carlos (Ed.), *El derecho y el mar en la España moderna*, Granada, Universidad de Granada, Centre d’estudis d’historia moderna Pierre Vilar, 1995.

¹²*Reglamento de 1778*, arts. 3 y 33

¹³*Ibidem*, art. 6.

virreinato novohispano nunca llegó a elaborarse.¹⁴ No fue sino hasta la expedición del Real Decreto de 28 de febrero de 1789, más otro de 10 de julio¹⁵, que se amplió la libertad comercial a Nueva España y Caracas.¹⁶

En 1779 se liberalizó el tráfico negrero y en 1797 mediante Real Orden de 18 de noviembre se autorizó a los americanos el llamado comercio neutral.¹⁷

III. La regulación del comercio exterior en el siglo XIX.

Diversas disposiciones que afectaron al comercio exterior se dictaron por las Cortes entre 1811 y 1815.¹⁸ El 23 de marzo de 1811 las Cortes generales y extraordinarias decretaron la extensión a las Indias de la libertad de derechos de alcabalas y cientos en la venta de embarcaciones españolas y extranjeras.¹⁹ En enero de 1812 se extinguieron las matrículas de mar para las provincias americanas.²⁰

El 20 de octubre de 1820 se expidió un *Arancel General de Aduanas*²¹ para toda la Monarquía que empezó a regir en Europa el 1 de enero de 1821 y en América treinta días después de que arribase la orden y el arancel a las provincias de ultramar. Se debía cobrar

¹⁴Ortiz de la Tabla Ducasse, Javier, *Comercio exterior de Veracruz 1778-1821 crisis de dependencia*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, C.S.I.C., 1978, págs. 7-8.

¹⁵Muro, Luis, "Revillagigedo y el comercio libre (1791-1792)", *Extremos de México. Homenaje a don Daniel Cosío Villegas*, México, El Colegio de México, 1971, pág. 299.

¹⁶*Real Decreto de 18 de Febrero de 1789*, en Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, en la Oficina de Don Gerónimo Ortega y Herederos de Ibarra, 1794, t. VII.

¹⁷Véase Souto Mantecón Matilde, "El Consulado de Veracruz ante el comercio extranjero: 1799-1819", en Meyer Cosío, Rosa María (coord.), *Identidad y prácticas de los grupos de poder en México, siglos XVII-XIX*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1999, colección científica, serie historia, pág. 125. Sobre el tema a Muñoz Pérez, José "El comercio de Indias bajo los Austrias y los tratadistas españoles del siglo XVII", *Revista de Indias*, núm. 68, año XVII, abril-junio, 1957.

¹⁸ Sobre el tema véase Cruz Barney, Oscar, *El comercio exterior de México, 1821-1928*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005.

¹⁹ Véase *Orden Por la que se manda extender á las Américas la libertad de derechos de alcabalas y cientos en la venta de embarcaciones españolas y extranjeras*, en *Colección de los Decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias, desde su instalación, de 24 de setiembre de 1810 hasta (11 de mayo de 1814 en que fueron disueltas) Mandada publicar de orden de las mismas*. Cuarta parte del Semanario Judicial, Imprenta de J. M. Lara, México, 1852-1853, Tomo I, pág. 79.

²⁰ Véase *Decreto CXIX de 14 de enero de 1812. Extinción de las matrículas de mar en las provincias ultramarinas*, en *Colección de los Decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias, desde su instalación, de 24 de setiembre de 1810 hasta (11 de mayo de 1814 en que fueron disueltas) Mandada publicar de orden de las mismas*. Cuarta parte del Semanario Judicial, Imprenta de J. M. Lara, México, 1852-1853, Tomo I, pág. 199.

²¹ *Arancel General de Aduanas de 5 de octubre de 1820*, en *Colección de los decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821, desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820. Mandada publicar de orden de las mismas*, Madrid, Imprenta Nacional, 1821, Tomo VI, págs. 170-178.

un solo derecho por cuenta de la Hacienda pública en la entrada y salida de los géneros del comercio extranjero. El artículo 26 del arancel ordenó el establecimiento de depósitos para el comercio marítimo.

Las Cortes de España expidieron, en cumplimiento del artículo 26 citado, el *Decreto de 9 de noviembre de 1820 sobre Establecimiento de Depósitos*²² que habilitaba varios puertos de México al comercio lícito directo con España. Específicamente se trataba de los puertos de Acapulco, San Blas, Campeche, Veracruz y Tampico. Se estableció que se habilitarían los puertos de Tehuantepec, Mazatlán de los Mulatos, San Diego de las Californias, Tlacotalpan, Tamiagua y Soto de la Marina.

En el citado decreto de 9 de noviembre se declaró abolido y sin ningún efecto el *Reglamento de Comercio Libre* de 12 de octubre de 1778 al considerarlo incompatible con el régimen constitucional, con la reforma a la *Ordenanza de Matrículas de Mar* y con el *Arancel General de Aduanas* de 5 de octubre de 1820.

En esa misma fecha se expidió el *Decreto sobre comercio libre con las islas Filipinas*.²³ Conforme al citado decreto, todos los géneros y manufacturas filipinas²⁴ se admitirían en los puertos españoles habilitados tanto de América como de Europa y Asia como productos nacionales. Se autorizaba asimismo que todo buque nacional hiciese el comercio directo desde cualquier puerto español de América y de Europa a los puertos extranjeros de la India oriental y de China, pudiendo a su vez introducir en los puertos americanos o europeos habilitados los siguientes productos: Canela de Ceilán, perlas, diamantes, marfil, carey, té de todas clases, loza de China, muebles de madera charolados, concha, nácar manufacturada, marfil manufacturado, carey manufacturado, filigrana de todas clases, tintas, cajitas de pinturas, abanicos de marfil, de talco y cola de pescado, azúcar en piedra o cande y otras manufacturas de algodón, seda y hierbas.

²² *Decreto de 9 de noviembre de 1820 sobre Establecimiento de Depósitos*, en *Colección de los decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821, desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820. Mandada publicar de orden de las mismas*, Madrid, Imprenta Nacional, 1821, Tomo VI, págs. 383-384

²³ *Decreto sobre comercio libre con las islas Filipinas*, en *Colección de los decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821, desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820. Mandada publicar de orden de las mismas*, Madrid, Imprenta Nacional, 1821, Tomo VI, págs. 378-380

²⁴ Sobre el impacto de las reformas borbónicas en el comercio con Filipinas véase Alonso Álvarez, Luís, “El impacto de las reformas borbónicas en las redes comerciales. Una visión desde el Pacífico hispano, 1762-1815”, en Antonio Ibarra y Guillermina del Valle Pavón, *Redes sociales e instituciones comerciales en el imperio español, siglos XVII a XIX*, México, Instituto Mora, Facultad de Economía, UNAM, 2007.

Al nacer a la vida independiente, el país carecía de un sistema arancelario adecuado a su nueva realidad política y económica: paso de un sistema controlado de comercio, si bien liberalizado en la última mitad del siglo XVIII, pero siempre bajo el control de grupos de comerciantes a través de los Consulados de Comercio y con la presencia clara del Estado Español en la regulación de las transacciones entre España y las Indias.

En ese sentido, para entender la política arancelaria mexicana es necesario acudir a sus antecedentes hispano indios para después estudiar la regulación específica que prevaleció durante el siglo XIX.

Conforme a la *Constitución de Cádiz* de 1812, no podía el Rey hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio con ninguna potencia extranjera sin el consentimiento de las Cortes.

IV. El México independiente.

Alcanzada la independencia en 1821²⁵, conforme al proyecto del *Reglamento Político Provisional del Imperio Mexicano* de 1822 correspondía al Emperador dirigir las relaciones diplomáticas y de comercio con las demás naciones. La Soberana Junta Provisional Gubernativa aprobó 15 de diciembre de 1821 lo que sería el primer arancel del México independiente, titulado *Arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del Imperio*.²⁶ El Arancel era seguido de una *Instrucción para el gobierno de las aduanas en el despacho de los barcos que han de cargar en los puertos del Imperio, oro, plata, frutos, géneros y efectos de exportación*. El Arancel sancionaba en su artículo 1 la apertura de nuevos puertos al comercio exterior, de conformidad al decreto expedido por las Cortes de España ya señalado.

Existía la idea de impulsar la actividad mercantil en los puertos como una vía para enriquecimiento del Estado²⁷, si bien en la práctica, según sostiene Ibarra Bellón, “...el

²⁵ En general para este periodo en adelante véase Cruz Barney, Oscar, *El comercio exterior de México, 1821-1928*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005.

²⁶ Véase *Arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del Imperio*, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, tomo I, núm. 260.

²⁷ Muñoz, Laura, “Los puertos mexicanos del Golfo durante los primeros años del México independiente: fuentes para su estudio”, en *América Latina en la Historia Económica. Boletín de Fuentes*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Enero-Junio, Número 21, 2004, págs. 61-62.

gobierno central estuvo lejos de controlar las rentas originadas en el comercio exterior: su efectividad se vio minada por la desorganización que provocaban las constantes guerras, los levantamientos, la imposibilidad de dominar el extenso territorio, la ausencia de personal adecuado, los ataques indígenas, los constantes cambios en la legislación fiscal y la fuerza de los grupos regionales.”²⁸

Adoptada la República Federal en 1824, correspondía al Congreso Arreglar el comercio con las naciones extranjeras, y entre los diferentes Estados de la Federación y tribus de los indios y al Presidente de la República dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de comercio.

Con la República Central, dentro de la *Tercera Ley Constitucional* en 1836 el Congreso tenía facultad para dar al gobierno bases y reglas generales para la habilitación de toda clase de puertos, establecimiento de aduanas y formación de los aranceles de comercio. Esta facultad de mantiene en las *Bases Orgánicas* de 1843.

V. La Constitución Federal de 1857.

La primera Ordenanza de aduanas se expidió en 1856. Se trata de la *Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de la República Mexicana de 1856*. Esta Ordenanza fue precedida por el *Reglamento de Aduanas Marítimas, Fronterizas y de Cabotage de 1849*. A la Ordenanza de 1856 le siguieron la *Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 24 de enero de 1885*, la *Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de 1 de marzo de 1887*, y la *Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas de los Estados Unidos Mexicanos de 12 de junio de 1891 con sus reformas de principios del siglo XX*.

De la Ordenanza de 1891 se preparó en 1899 una nueva edición en la que se refundieron todas las disposiciones posteriores y que se encontraban vigentes al 19 de abril de ese año.

El Artículo 72 de la Constitución Federal de 1857 facultaba al Congreso a Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero, y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas.

Las importaciones mexicanas se caracterizaron por ser fundamentalmente de bienes de consumo elaborados y en menor medida de bienes de producción, situación que se

²⁸ Ibarra Bellón, Araceli, *El comercio y el poder en México, 1821-1864. La lucha por las fuentes financieras entre el Estado central y las regiones*, México, Fondo de Cultura Económica, Universidad de Guadalajara, 1998, págs. 60-61.

mantiene a lo largo de todo el siglo. Los textiles serán durante la primera mitad del siglo los principales productos de importación, mientras que los metales, minerales y tinturas vegetales serán los principales bienes exportados, además de productos agrícolas, pecuarios y fibras vegetales, estructura que se mantiene cuando menos hasta 1875.²⁹

El Artículo 124 establecía que para el día 1 de Junio de 1858 quedarían abolidas las alcabalas y aduanas interiores en toda la República. Este Artículo fue reformado el 22 de noviembre de 1886 en el sentido de que los Estados no podrían imponer ningún derecho por el simple tránsito de mercancías en la circulación interior. Sólo el Gobierno de la Unión podría decretar derechos de tránsito, pero únicamente respecto de efectos extranjeros que atravesasen el país por líneas internacionales e interoceánicas, sin estar en el territorio más tiempo que el necesario para la travesía y salida al extranjero.

Los Estados no prohibirían directa ni indirectamente la entrada a su territorio ni la salida de él, de ninguna mercancía, a no ser por motivo de policía; ni gravarían los artículos de producción nacional por su salida para el extranjero o por otro Estado.

Las exenciones de derechos que concedieran serían generales, no pudiendo decretarlas en favor de los productos de determinada procedencia. Asimismo, la cuota del impuesto para determinada mercancía, sería una misma, sea cual fuere su procedencia, sin que pueda asignársele mayor gravamen que el que reportan los frutos similares de la entidad política en que se decreta el impuesto.

La mercancía nacional no podía ser sometida a determinada ruta ni a inspección o registro en los caminos, ni exigirse documento fiscal alguno para su circulación interior. Los Estados no podrían gravar la mercancía extranjera con mayor cuota que aquella cuyo cobro les haya sido consentido por ley federal.

Una nueva reforma a este Artículo 124 se hizo el 1o de mayo de 1896 para quedar:

“Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se exporten o importen, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios federales, los

²⁹ Herrera Canales, Inés, *El comercio exterior de México 1821-1875*, México, El Colegio de México, 1977, págs. 25 y 58.

impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 111.”

Será el antecedente directo de la redacción del Artículo 131 de la Constitución de 1917.

Unos cuantos años después, en 1905, se expidió la *Tarifa de la Ordenanza General de Aduanas de los Estados Unidos Mexicanos*, conforme a un decreto del 20 de junio del mismo año y que empezaría a regir el 1 de septiembre de 1905.

VI. La Constitución de 1917.

La facultad originaria en materia de comercio exterior se encuentra en la fracción XXIX del artículo 73 constitucional, si bien, el artículo 131 habrá de ser determinante en la materia a partir de la reforma de 1951.

El texto original de la Constitución de 1917 establecía:

“Art. 131.- Es facultad privativa de la federación, gravar las mercancías que se importen o exporten o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo, y aún prohibir por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República, de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del Art. 117.”

Este artículo se ha reformado en tres ocasiones:

La primera publicada en el Diario Oficial de la Federación del 28 de marzo de 1951 fue de gran trascendencia pues le añadió un párrafo segundo que estableció:

El Ejecutivo podrá ser facultado por el Congreso de la Unión para aumentar, disminuir o suprimir las cuotas de las tarifas de exportación e importación, expedidas por el propio Congreso, y para crear otras; así como para restringir y para prohibir las importaciones, las exportaciones y el tránsito de productos, artículos y efectos, cuando lo estime urgente, a fin de regular el comercio exterior, la economía del país, la estabilidad de la producción nacional, o de realizar cualquiera otro propósito, en beneficio del país. El propio Ejecutivo al enviar al Congreso el Presupuesto Fiscal de cada año, someterá a su aprobación el uso que hubiese hecho de la facultad concedida.

Con la reforma de 1951 se estableció una excepción más al principio de división de poderes, al darle facultades legislativas excepcionales al Ejecutivo en materia arancelaria que han sido esenciales para el desarrollo de la política comercial de México hasta el día de hoy.

La segunda reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 8 de octubre

de 1974, esta vez al primer párrafo para quedar:

Es facultad privativa de la Federación gravar las mercancías que se importen o exporten, o que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aún prohibir, por motivos de seguridad o de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117.

La tercera reforma, la más reciente, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de enero de 2016 suprimió la segunda parte del primer párrafo que disponía: “*pero sin que la misma Federación pueda establecer, ni dictar, en el Distrito Federal, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 117*”

A inicios del siglo XX México seguía una política en materia de comercio exterior tradicionalmente proteccionista y cerrada a la competencia internacional, lo que llevó al desarrollo de una planta industrial que requería y requiere aún de constantes apoyos.

En 1929 se busca un modelo económico nacionalista, afectado por la gran depresión estadounidense de ese año. Este sistema que abarca de 1929 a 1940 será el fundamento del proceso de industrialización en México, hasta que con la Segunda Guerra Mundial se pasará al sistema de sustitución de importaciones,³⁰ vía un proteccionismo indiscriminado en donde el Estado participa como un elemento fundamental en la regulación de la economía nacional, si bien no se puede hablar de una economía cerrada totalmente al exterior. Se busca obtener tasas máximas de crecimiento, incremento del empleo y mejorar el nivel de vida de la población.³¹

Si bien aunque en 1940 las exportaciones de mercancías ascendían a 94.4 millones de dólares, llegando en 1946 a 318.5 millones de dólares, la balanza comercial fue desfavorable para el país, pese a las oportunidades resultantes de la Segunda Guerra Mundial.³²

Para 1950 la sustitución de importaciones de bienes de consumo no duradero se consideró agotada, iniciándose la de bienes intermedios y de capital. La protección

³⁰Cruz Miramontes, Rodolfo, “El comercio exterior de México en la última década”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, UIA, Núm. 29, 1999, págs. 158-159.

³¹Sobre el tema véase Villarreal, René, “Del proyecto de crecimiento y sustitución de importaciones al desarrollo y sustitución de exportaciones”, *El comercio exterior de México*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, Academia de Arbitraje y Comercio Internacional, Siglo veintiuno editores, tomo I, 1982.

³²Ortiz Wadgymar, Arturo, *Comercio exterior de México en el siglo XX*, México, Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM, Miguel Angel Porrúa, 2001, pág. 33.

otorgada por el sistema se basó en el manejo del tipo de cambio, altas cargas a la importación de bienes del exterior y controles cuantitativos y permisos previos de importación que llegaron a ser necesarios para el 80% de las importaciones.

Lo anterior logró eliminar la competencia externa, teniendo como consecuencia una producción en muchos casos ineficiente y de alto costo que impidió una penetración efectiva en el mercado de exportación.

La imposibilidad de acceder a recursos del exterior vía exportaciones obligó al país a recurrir cada vez más al financiamiento externo, lo que se reflejó negativamente en la balanza de pagos.³³

En 1970 se diseñó un plan de apoyo estructural a las exportaciones con la creación y fortalecimiento de organismos como el Instituto Mexicano de Comercio Exterior (IMCE), el Banco Nacional de Comercio Exterior (BANCOMEXT), la Comisión para la Protección del Comercio Exterior (COMPROMEX), la Comisión Nacional de Fletes Marítimos (CONAFLEMAR), la Asociación Mexicana de Usuarios del Transporte Marítimo A.C. (AMUTMAC), la Academia Mexicana de Arbitraje y Comercio Internacional (ADACI), el Comité (*ad-hoc*) para la defensa de las Exportaciones, el Comité de Compras del Sector Público y la Comisión nacional de Comercio Exterior. Si bien no fueron suficientes, sí constituyeron un esfuerzo notable para ordenar y fomentar el comercio exterior y fomento industrial de México.

Se crearon en ese momento toda una gama de estímulos al comercio exterior como son los Programas de Importación Temporal (PITEX), el Régimen de Maquiladoras, los Certificados de Promoción Fiscal (CEPROFIS), las Empresas Altamente Exportadoras (ALTEX), etc.

Claro está que el símbolo del apoyo y promoción del comercio exterior fue el IMCE.³⁴

Este sistema de apoyos sufrió constantes ataques en los mercados internacionales a los que acudían productos y bienes, sobre todo por parte de las autoridades estadounidenses, lo que culminó, a partir de 1985, en una serie de cambios que los llevaron

³³Cruz Miramontes Rodolfo, *op. cit.*, nota 8.

³⁴Creación de Carlos Torres Manso y de Julio Faesler, el IMCE nace mediante ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 31 de diciembre de 1970. Sobre el Instituto véase Gazol Santafé, Antonio (Ed.), *El nacimiento del IMCE*, México, 1971, Colección Selecciones y Documentos sobre la Actividad Económica en Latinoamérica.

hasta su casi desaparición (como ejemplo, los CEPROFIS que se extinguieron entre agosto y diciembre de 1987), al firmarse en ese año lo que se conoció como el “Entendimiento sobre la prueba del daño”, por el que se cancelaron los subsidios otorgados a las exportaciones mexicanas existentes a la fecha y la concesión por parte de los Estados Unidos “...de la llamada “prueba del daño” que no recibiríamos al no estar comprendidos en alguna de las hipótesis legales a que se refiere la Sección Primera de la Trade Act of 1974.”³⁵

Aunado a lo anterior, el gobierno de México decidió desaparecer al Instituto Mexicano de Comercio Exterior³⁶ e ingresar al GATT³⁷ en 1986, liberalizando para el año de 1987 su comercio de manera notable, para contar entre 1988 y 1992 con un superávit comercial y en cuenta corriente, y una participación cada vez más importante de la política comercial en materia de combate a la inflación. Sin embargo, el ingreso de México al GATT no produjo las esperadas nuevas inversiones a largo plazo, aunado a que las medidas proteccionistas estadounidenses frente a las exportaciones mexicanas no solo continuaron en vigor, sino que se han ido incrementando y en ciertos casos, de espaldas a los principios y reglas del GATT.

La apertura comercial buscaba, a partir de 1985, corregir las distorsiones económicas generadas por la estrategia de sustitución de importaciones. Se buscó afianzar el ingreso de inversiones al país estrechando las relaciones económicas con Estados Unidos, de ahí el inicio de las negociaciones para la suscripción del TLCAN y que, con el antecedente del Tratado celebrado con la República de Chile que entró en vigor en enero de 1992, llevarían a negociar una importante red de tratados comerciales internacionales. Sin duda, de todos ellos el más importante para México es el TLCAN, próximo a ser renegociado.

Para el año de 1989, México había liberalizado su comercio de manera notable, pues “...de 8080 fracciones arancelarias prevalecientes en 1982 sujetas a permisos de importación para 1989 solo la requerían 202.”³⁸ Entre 1988 y 1992 México contó con un

³⁵Cruz Miramontes, Rodolfo, *op. cit.*, nota 8, pág. 160.

³⁶Lo que se lleva a cabo en diciembre de 1985, véase *Decreto por el que se abroga la Ley de crea al Instituto Mexicano de Comercio Exterior*, en el *Diario Oficial de la Federación* de 6 de diciembre de 1985.

³⁷Ver los decretos de fechas 29 de octubre y 26 de noviembre de 1986 sobre aprobación y promulgación del Protocolo de Adhesión de México al GATT. Sobre la polémica existente previa a la adhesión de México al acuerdo, véase el capítulo VII de la obra *El comercio exterior de México*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, Academia de Arbitraje y Comercio Internacional, Siglo veintiuno editores, tomo II, 1982.

³⁸Cruz Miramontes, Rodolfo, *op. cit.*, nota 8, pág. 160.

superávit comercial y en cuenta corriente, con un rol cada vez más importante de la política comercial en materia de combate a la inflación. Sin embargo, el ingreso de México al GATT no produjo las esperadas nuevas inversiones a largo plazo, aunado a que las medidas proteccionistas estadounidenses frente a las exportaciones mexicanas continuaron en vigor.³⁹

La apertura comercial buscaba, a partir de 1985, corregir las distorsiones económicas generadas por la estrategia de sustitución de importaciones.⁴⁰ “Con la reforma económica y la apertura comercial lo único que faltaba para afianzar el ingreso de inversiones al país era institucionalizar las relaciones económicas con el principal socio de los mexicanos: Estados Unidos. Fue en este contexto que se iniciaron las negociaciones para posibilitar la suscripción del TLCAN.”⁴¹

La legislación secundaria, reglamentaria del Artículo 131 Constitucional se inicia con la *Ley Reglamentaria del Segundo Párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 5 de enero de 1961. Esta Ley fue derogada por la *Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 13 de enero de 1986.⁴²

La *Ley de Comercio Exterior* vigente fue publicada en el *Diario Oficial de la Federación* del 27 de julio de 1993 y su última reforma fue del 21 de diciembre de 2006. En su Artículo 1º se aclara que la Ley tiene por objeto regular y promover el comercio exterior, incrementar la competitividad de la economía nacional, propiciar el uso eficiente de los recursos productivos del país, integrar adecuadamente la economía mexicana con la internacional, defender la planta productiva de prácticas desleales del comercio internacional y contribuir a la elevación del bienestar de la población. Asimismo, se

³⁹Ver Ramírez de la O, Rogelio, “El Tratado de Libre Comercio de América del Norte desde una perspectiva mexicana”, en Globerman, Steven y Walker, Michael (Comp.), *El TLC. Un enfoque trinacional*, Trad. Mónica Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1994, págs. 86-87.

⁴⁰Kessel Georgina y Kim, Chong-Sup, “Desgravación arancelaria y reglas de origen”, en Kessel, Georgina (comp.), *Lo negociado del TLC. Un análisis económico sobre el impacto sectorial del Tratado Trilateral de Libre Comercio*, México, ITAM, McGraw Hill, 1993, pág. 3.

⁴¹ Rosas, María Cristina, *México y la política comercial externa de las grandes potencias*, México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Instituto de Investigaciones Económicas, Miguel Angel Porrúa, 1999, págs. 364-365.

⁴² Sobre esta se publicó una interesante obra: Barra Mexicana, Colegio de Abogados, *La nueva ley sobre comercio exterior*, México, Porrúa, 1987.

determina que sus disposiciones son de orden público y de aplicación en toda la República, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados o convenios internacionales de los que México sea parte. La aplicación e interpretación de sus disposiciones corresponden, para efectos administrativos, al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía.

Conforme a la Ley de Comercio Exterior, las facultades del Ejecutivo Federal son las siguientes:

I. Crear, aumentar, disminuir o suprimir aranceles, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Regular, restringir o prohibir la exportación, importación, circulación o tránsito de mercancías, cuando lo estime urgente, mediante decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación, de conformidad con el artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. Establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el Diario Oficial de la Federación;

IV. Establecer medidas para regular o restringir la circulación o tránsito de mercancías extranjeras por el territorio nacional procedentes del y destinadas al exterior a través de acuerdos expedidos por la autoridad competente y publicados en el Diario Oficial de la Federación;

V. Conducir negociaciones comerciales internacionales a través de la Secretaría, sin perjuicio de las facultades que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal;

VI. Coordinar, a través de la Secretaría, la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y de los gobiernos de los estados en las actividades de promoción del comercio exterior, así como concertar acciones en la materia con el sector privado, y

VII. Coordinar, a través de la Secretaría, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que administren o controlen una restricción o regulación no arancelaria se encuentren interconectadas electrónicamente con la Secretaría y con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VI. Consideración final.

Las facultades del Poder Ejecutivo en materia de comercio exterior tienen su expresión más destacable en el artículo 131 Constitucional. Ahora más que nunca quizás, el Ejecutivo Federal deberá hacer uso de las mismas, ante el panorama complejo que al parecer, atravesará el comercio mundial.

La defensa de la planta productiva nacional y una política comercial agresiva hacia el exterior es necesaria a fin de mantener e incrementar la presencia de productos mexicanos en el exterior.

La renegociación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte ofrecerá oportunidades importantes para mejorar posiciones y defender aquello del Tratado que nos interesa y conviene como país.

Bibliografía.

- Alfonso Mola, Marina, “La Marina Mercante colonial en la legislación borbónica (1700-1828)”, en Martínez Shaw, Carlos (Ed.), *El derecho y el mar en la España moderna*, Granada, Universidad de Granada, Centre d’estudis d’historia moderna Pierre Vilar, 1995.
- Alonso Alvarez, Luís, “El impacto de las reformas borbónicas en las redes comerciales. Una visión desde el Pacífico hispano, 1762-1815”, en Antonio Ibarra y Guillermina del Valle Pavón, *Redes sociales e instituciones comerciales en el imperio español, siglos XVII a XIX*, México, Instituto Mora, Facultad de Economía, UNAM, 2007.
- *Arancel General de Aduanas de 5 de octubre de 1820*, en *Colección de los decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821, desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820. Mandada publicar de orden de las mismas*, Madrid, Imprenta Nacional, 1821, Tomo VI.
- *Arancel general interino para gobierno de las aduanas marítimas en el comercio libre del Imperio*, en Dublán, Manuel y Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, tomo I, núm. 260.
- Barra Mexicana, Colegio de Abogados, *La nueva ley sobre comercio exterior*, México, Porrúa, 1987.
- Creación de Carlos Torres Manso y de Julio Faesler, el IMCE nace mediante ley publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de fecha 31 de diciembre de 1970. Sobre el Instituto véase Gazol Santafé, Antonio (Ed.), *El nacimiento del IMCE*,

México, 1971, Colección Selecciones y Documentos sobre la Actividad Económica en Latinoamérica.

- Cruz Barney, Oscar, *El comercio exterior de México, 1821-1928*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2005.
- Cruz Miramontes, Rodolfo, “El comercio exterior de México en la última década”, *Jurídica, Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, UIA, Núm. 29, 1999.
- *Decreto por el que se abroga la Ley de crea al Instituto Mexicano de Comercio Exterior*, en el *Diario Oficial de la Federación* de 6 de diciembre de 1985.
- *Decreto de 9 de noviembre de 1820 sobre Establecimiento de Depósitos*, en *Colección de los decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821, desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820. Mandada publicar de orden de las mismas*, Madrid, Imprenta Nacional, 1821, Tomo VI.
- Decretos de fechas 29 de octubre y 26 de noviembre de 1986 sobre aprobación y promulgación del Protocolo de Adhesión de México al GATT. Sobre la polémica existente previa a la adhesión de México al acuerdo, véase el capítulo VII de la obra *El comercio exterior de México*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, Academia de Arbitraje y Comercio Internacional, Siglo veintiuno editores, tomo II, 1982.
- *Decreto sobre comercio libre con las islas Filipinas*, en *Colección de los decretos y órdenes generales de la primera legislatura de las Cortes ordinarias de 1820 y 1821, desde 6 de julio hasta 9 de noviembre de 1820. Mandada publicar de orden de las mismas*, Madrid, Imprenta Nacional, 1821, Tomo VI.
- *Decreto CXIX de 14 de enero de 1812. Extinción de las matriculas de mar en las provincias ultramarinas*, en *Colección de los Decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias, desde su instalación, de 24 de setiembre de 1810 hasta (11 de mayo de 1814 en que fueron disueltas) Mandada publicar de orden de las mismas*. Cuarta parte del Semanario Judicial, Imprenta de J.M. Lara, México, 1852-1853, Tomo I.
- Gortari Palacios, Hira de, “El comercio novohispano a través de Veracruz”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, núm. 67, enero-marzo, 1968.
- Herrera Canales, Inés, *El comercio exterior de México 1821-1875*, México, El Colegio de México, 1977.

- Ibarra Bellón, Araceli, *El comercio y el poder en México, 1821-1864. La lucha por las fuentes financieras entre el Estado central y las regiones*, México, Fondo de Cultura Económica, Universidad de Guadalajara, 1998.
- Kessel Georgina y Kim, Chong-Sup, “Desgravación arancelaria y reglas de origen”, en Kessel, Georgina (comp.), *Lo negociado del TLC. Un análisis económico sobre el impacto sectorial del Tratado Trilateral de Libre Comercio*, México, ITAM, McGraw Hill, 1993.
- Langué, Frédérique, “Hombres e ideas de la ilustración en dos ciudades consulares: Caracas y Veracruz”, *Historia Mexicana*, México, El Colegio de México, núm. 179, enero-marzo, 1996.
- Montenegro Duque, Angel, *Historia de España*, Madrid, ed. Gredos, tomo 10, 1991.
- Muñoz, Laura, “Los puertos mexicanos del Golfo durante los primeros años del México independiente: fuentes para su estudio”, en *América Latina en la Historia Económica. Boletín de Fuentes*, México, Instituto de Investigaciones Dr. José María Luis Mora, Enero-Junio, Número 21, 2004.
- Muñoz Pérez, José “El comercio de Indias bajo los Austrias y los tratadistas españoles del siglo XVII”, *Revista de Indias*, núm. 68, año XVII, abril-junio, 1957.
- Muro, Luis, “Revillagigedo y el comercio libre (1791-1792)”, *Extremos de México. Homenaje a don Daniel Cosío Villegas*, México, El Colegio de México, 1971.
- *Orden Por la que se manda extender á las Américas la libertad de derechos de alcabalas y cientos en la venta de embarcaciones españolas y extranjeras*, en *Colección de los Decretos y órdenes que han expedido las Cortes generales y extraordinarias, desde su instalación, de 24 de setiembre de 1810 hasta (11 de mayo de 1814 en que fueron disueltas) Mandada publicar de orden de las mismas*. Cuarta parte del Semanario Judicial, Imprenta de J.M. Lara, México, 1852-1853, Tomo I
- Ortiz de la Tabla Ducasse, Javier, *Comercio exterior de Veracruz 1778-1821 crisis de dependencia*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos de Sevilla, C.S.I.C., 1978.
- Ortíz Wadgymar, Arturo, *Comercio exterior de México en el siglo XX*, México, Instituto de Investigaciones Económicas, UNAM, Miguel Angel Porrúa, 2001.
- Ramírez de la O, Rogelio, “El Tratado de Libre Comercio de América del Norte desde una perspectiva mexicana”, en Globerman, Steven y Walker, Michael (Comp.), *El TLC. Un enfoque trinacional*, Trad. Mónica Utrilla, México, Fondo de Cultura Económica, 1994.
- *Real Decreto en que S.M. ha resuelto ampliar la concesión del comercio libre, contenida en Decreto de 16 de octubre de 1765. Instrucción de la misma fecha, y demás resoluciones posteriores, que solo comprendieron las Islas de Barlovento, y provincias de Campeche, Santa Marta, y Rio del Hacha, incluyendo ahora la de Buenos-Ayres, con internación por ella à las demás de la América*

Meridional, y extensión à los Puertos Habilitados en las Costas de Chile, y el Perú, &c. Expedido en 2 de febrero de 1778, Madrid, por Juan de San Martín, Impresor de la Secretaría de Estado y del Despacho Universal de Indias, 1778, AGN, Bandos, vol.10, exp. 42, fs. 308-311.

- *Real Decreto de 18 de Febrero de 1789*, en Pérez y López, Antonio Xavier, *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, en la Oficina de Don Gerónimo Ortega y Herederos de Ibarra, 1794, T. VII.
- *Reglamento y aranceles reales para el comercio libre de España y las Indias de 12 de octubre de 1778*, Madrid, Imprenta de Pedro Marín, 1778.
- Rosas, María Cristina, *México y la política comercial externa de las grandes potencias*, México, UNAM, Facultad de Ciencias Políticas y Sociales, Instituto de Investigaciones Económicas, Miguel Ángel Porrúa, 1999.
- Souto Mantecón Matilde, “El Consulado de Veracruz ante el comercio extranjero: 1799-1819”, en Meyer Cosío, Rosa María (coord.), *Identidad y prácticas de los grupos de poder en México, siglos XVII-XIX*, México, Instituto Nacional de Antropología e Historia, 1999, colección científica, serie historia.
- Villarreal, René, “Del proyecto de crecimiento y sustitución de importaciones al desarrollo y sustitución de exportaciones”, *El comercio exterior de México*, México, Instituto Mexicano de Comercio Exterior, Academia de Arbitraje y Comercio Internacional, Siglo veintiuno editores, tomo I, 1982.

JUSTICIA LABORAL EN LA REVOLUCIÓN MEXICANA Y EN LA POS-REVOLUCIÓN. APLICACIÓN DEL CÓDIGO DE TRABAJO DE PUEBLA DE 1921.

*Felipe Miguel Carrasco Fernández**

Sumario: 1. Introducción. 2. Legislación laboral anterior a 1917. 3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. 4. Legislación estatal del trabajo. 5. Código del Trabajo del Estado de Puebla (14 de noviembre de 1921). 6. Justicia laboral en el Estado de Puebla. 7. Procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje. 8. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. 9. Conclusiones. Bibliografía.

Palabras Clave: Justicia laboral. Revolución Mexicana. Pos-revolución. Legislación laboral.

1. Introducción

Entre las instituciones encargadas de la solución de conflictos laborales con participación obrera que podían haber servido como antecedentes de nuestras Juntas, aprovechando la síntesis hecha por Pablo García Félix, encontramos en Francia los consejos de hombres prudentes organizados en 1848, así como los Comités de Conciliación y Consejos de Arbitraje creados en 1892; en Inglaterra, Consejos de Conciliación y Arbitraje constituidos por las partes y reglamentados por el gobierno a partir de 1824; en Bélgica, los Consejos de Conciliación y Arbitraje que funcionaban en las minas de carbón desde hace más de cuatro siglos y los Consejos de la Industria y del Trabajo creados en 1887; en los Estados Unidos de América, Consejos Oficiales o No Oficiales que funcionaban en diversos Estados; en Nueva Zelanda, los Tribunales de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje; por último, en Australia, el Consejo Central de Conciliación fundado en 1894 y el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje que surgió en 1904.⁴³

* Profesor investigador del Departamento de Derecho de la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla (UPAEP).

En la legislación mexicana, conforme lo apunta Felipe Remolina, había también antecedentes importantes, aunque debemos decir que mucho más recientes.

2. Legislación laboral anterior a 1917.

Antes de analizar la legislación de diversos Estados de la República Mexicana de manera posterior a la promulgación de la Constitución Política Federal de 1917, es necesario mencionar la situación que en materia de protección laboral y de sus derechos vivían los trabajadores; al efecto, Mario de la Cueva expresa: El siglo XIX mexicano no conoció el Derecho del trabajo. En su primera mitad continuó aplicándose el viejo derecho español,⁴⁴ las Leyes de Indias, las Siete Partidas, la Novísima Recopilación y sus normas complementarias. Los historiadores han hecho notar que la condición de los trabajadores no sólo no mejoró, sino más bien, sufrió las consecuencias de la crisis política, social y económica en que se debatió la sociedad fluctuante.

La Constitución de 1824, habiéndose inspirado en el modelo norteamericano y de la Constitución de Cádiz, omitió la referencia a los problemas sociales de México; a mayor abundamiento, al referirse a las condiciones de los trabajadores en esa época menciona: En nada se mejoraron... no hubo en ese renglón rompimiento radical con el pasado.

La Constitución de 1857, en su artículo 5º, se limitó a consagrar únicamente la libertad de trabajo. En dicho precepto se establecía: “Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causas de trabajo o de educación o de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción o destierro”.

El Diputado Ignacio Vallarta se opuso a que se reglamentasen las cuestiones relativas al trabajo, manifestando que únicamente se limitaba a proclamar la libertad de trabajo, por ello quedó sin reglamentarse en nuestra Constitución, que surgió recogiendo los principios del liberalismo de aquella época; en consecuencia las cuestiones de trabajo se siguieron reglamentando a través de la legislación civil.

⁴³ Buen Unna, Carlos de, “La Crisis de los Tribunales de Trabajo en México”, *Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana*, México, núm. 28, año 1998, p. 228.

⁴⁴ Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, México, Porrúa, 1972, t. II, p. 529.

Briseño Ruiz, manifiesta el Código Civil de 1870 superó al francés al no confundir el trabajo con un alquiler de obras, parece un atentado contra la dignidad humana llamar alquiler a la prestación de servicios profesionales; reglamentó el servicio doméstico, el servicio por jornada, las obras a destajo, a precio alzado, el trabajo de portadores y alquiladores, así como el aprendizaje. A falta de reglamentación sobre el salario, el propio Código Civil estableció que se avendría a la costumbre del lugar, tomando en cuenta la clase del trabajo, sexo, edad y aptitud para trabajar.⁴⁵

El contenido del Código Civil de 1870 representa un antecedente para nuestra legislación laboral. Es de digna mención la circunstancia de que al regular la relación de trabajo daba a ésta las limitaciones, restricciones y formalidades rigurosas de la materia civil, sin considerar la transcendencia social de la prestación de servicios.⁴⁶

Hemos dicho en otras ocasiones que el proceso revolucionario, antítesis entre el estado feudal que vivía México, realmente en el siglo XX y la burguesía naciente de fin de siglo, es en rigor resultado de la iniciativa de Porfirio Díaz, el hombre al que probablemente le sobraron diez o doce años de vida, de otra manera, sería hoy uno de los mexicanos más ilustres; es congruente encontrar por ello, en la parte final de su vida política, algunas disposiciones que ponían de manifiesto su sensibilidad ante las nuevas relaciones económicas.⁴⁷

En relación con el desarrollo económico del siglo XIX y las relaciones entre trabajador y empleador, Reynoso Castillo expresa: Hacia finales del siglo XIX América Latina conoció un desarrollo económico importante, por ejemplo, a través del aumento de las exportaciones de materias primas, el impulso de las inversiones extranjeras, la creación de servicios públicos, etc.; así, pequeñas empresas fueron creándose y provocaron la progresiva aparición de grupos de trabajadores, situación que más tarde facilitarían la creación de las primeras organizaciones obreras. En las leyes de esta época se puede observar la existencia de las primeras disposiciones concernientes al trabajo, ellas fueron fuertemente influidas por la tradición romana y el código de Napoleón de 1804; de esta

⁴⁵ Briseño Ruiz, Alberto, *Derecho individual del trabajo*, México, Harla, 1985, p. 81.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 82.

⁴⁷ Buen Lozano, Néstor de, *Derecho procesal del trabajo*, México, Porrúa, 1990, p. 112.

manera, la reglamentación de las relaciones trabajador-empleador fue incluida dentro de los códigos civiles de la época bajo el título de Arrendamiento de Servicios”.⁴⁸

A propósito de los problemas que hoy llamaríamos procesales, pueden citarse sólo dos antecedentes:⁴⁹ En la ley de Vicente Villada, para el Estado Libre y Soberano de México (Toluca, 30 de abril de 1904), sobre accidentes de trabajo, se dispone la reforma de la fracción V del artículo 370 del Código de Procedimientos Civiles para que se ventilaran en juicio sumario las contiendas que tengan por objeto el cobro de los salarios debidos a jornaleros, dependientes o domésticos, así como el ejercicio de las acciones que nacen de las disposiciones del presente decreto (artículo 8º de la ley).⁵⁰

En la Ley de Bernardo Reyes (Monterrey, 9 de noviembre de 1906), imitada casi textualmente por la Ley sobre accidentes de trabajo, de Salvador R. Mercado, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el 3 de agosto de 1913, se señala que las contiendas correspondientes a los accidentes de trabajo se ventilaran ante el Juez de Letras de la Fracción Judicial a que corresponden en [sic] el lugar donde ocurra el accidente (art. 7º), precisando que se ventilaran en juicio verbal observándose las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles artículo 8, la misma ley consigna en sus artículos 9 a 13 un procedimiento mínimo.⁵¹

En realidad durante el porfiriato no existió tendencia alguna de tipo social que se refleje en las disposiciones legales, salvo las dos anotadas. La vigencia plena de las leyes civiles fue la nota característica.⁵² La Ley del Trabajo del Estado de Yucatán, del Decreto No. 392 del General Salvador Alvarado, Gobernador y Comandante Militar del Estado, promulgado el 11 de diciembre de 1915 derogó el Decreto 59.⁵³

“Como se señala en la exposición de motivos, las disposiciones procesales y orgánicas se apoyan en la experiencia favorable del Decreto 59 y del Consejo de Conciliación y el Tribunal de Arbitraje que desde que se instituyó ha venido funcionando regularmente solucionando con prontitud y eficacia todos los conflictos surgidos; sin

⁴⁸ Reynoso Castillo, Carlos, *Derecho del trabajo. Panorama y Tendencias*, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2006, p. 119.

⁴⁹ Buen Lozano, Néstor de, *Derecho procesal del trabajo, op. cit.*, p. 112.

⁵⁰ *Ídem.*

⁵¹ *Ídem.*

⁵² *Ídem.*

⁵³ *Ibidem*, p. 114.

embargo, se dio un paso adelante, en la ley toda vez que se crean tribunales industriales que impartan justicia inmediata y oportuna sin la lentitud desesperante de los enjuiciamientos ordinarios”.⁵⁴

Se establecen en la ley, las Juntas de Conciliación y un Tribunal de Arbitraje; en el artículo 25 se ordena que las Juntas y el tribunal para el arbitraje obligatorio se encargaran de aplicar en toda su extensión las leyes de trabajo, teniendo completa libertad y amplio poder ejecutivo dentro de esta legislación. Esta organización, en ciencia, constituye un poder independiente, de manera que el trabajo y el capital ajusten sus diferencias automáticamente, buscando siempre la forma más justa para ambos, sin acudir a las huelgas que siempre son nocivas para los intereses de todos.⁵⁵

Las Juntas se establecieron por Distritos Industriales, con cuatro representantes por cada sector, dos titulares y dos suplentes para los demás (artículo 29)⁵⁶

En el Estado de Michoacán, con un lenguaje curioso considerando que es un deber de todo gobierno evitar en cuanto sea posible las dificultades que se registran diariamente entre el capitalista y el obrero, se establece en el Estado el Departamento de Trabajo, que se encargaba de oír todas las quejas que se le presentaban ocasionadas por huelgas y dificultades entre capitalistas y obreros; así como resolver previa citación de la parte contraria las mencionadas dificultades, de manera amigable y sin menoscabo de los intereses de ninguno de los contendientes.⁵⁷

La Ley del Trabajo del Estado de Aguascalientes fue promulgada el 10 de febrero de 1916 por el Gobernador y Comandante militar del Estado, el General Martín Triana.⁵⁸

La Ley de accidentes del trabajo del Estado de Zacatecas expedida por Carlos Plank, Gobernador Comandante militar del Estado el 24 de julio de 1916⁵⁹ estableció la competencia de los Jueces de primera instancia del distrito judicial correspondiente y la aplicación del Código de Procedimientos Civiles para el Estado; conocer de las demandas sobre indemnizaciones por accidentes de trabajo (artículo 9º) en juicio verbal aduciendo el mandato en carta poder cuando el interés del negocio no excediera de mil doscientos pesos

⁵⁴ *Ídem.*

⁵⁵ *Ídem.*

⁵⁶ *Ibidem*, p. 115.

⁵⁷ *Ibidem*, p. 116.

⁵⁸ *Ídem.*

⁵⁹ *Ídem.*

(artículo 1º) se aceptaban los recursos que procedieran contra el fallo en lo principal (artículo 11).⁶⁰

La Ley de Trabajo del Estado de Coahuila, fue expedida por Gustavo Espinosa Mireles, Gobernador provisional del Estado, el 27 de octubre de 1916, atribuía a los Presidentes municipales dentro de su respectiva jurisdicción a falta de Inspección de la Sección de Trabajo, las facultades de inspección vigilancia y conciliación (artículo 90).⁶¹ Consideraba también una etapa conciliatoria ante la autoridad municipal con acopio de pruebas y cuantos datos considerara necesarios y de no lograrse un resultado positivo seguía una instancia arbitral de sometimiento voluntario, ante la Sección del Trabajo, la que tenía que resolver; de lo contrario, esto es, no habiendo acuerdo conciliatorio ni solución arbitral, se dejaban a salvo los derechos de las partes para ocurrir ante los tribunales comunes (artículo 91).⁶²

La Ley del Trabajo promulgada en Veracruz por el General Cándido Aguilar, el 19 de octubre de 1914, creó las Juntas de Administración Civil, encargadas de oír las quejas de patronos, obreros y de dirimir las diferencias que entre ellos se suscitaren, oyendo a los representantes de los gremios y en caso necesario al correspondiente inspector del gobierno; estas juntas reorganizadas posteriormente con procedimientos más adecuados habrían de tener una gran influencia en el desarrollo del Derecho laboral.⁶³

Por lo que hace al Plan de San Luis, al de Ayala y al de Guadalupe, no se contenían en sus puntos, cuestiones relativas a la materia laboral y no es sino hasta el 24 de septiembre de 1913 cuando Venustiano Carranza declara: "Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero, pero éstas serán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicadora y social".

Remolina Roqueñi señala que: El primer antecedente de la creación de los Tribunales del Trabajo se encuentra en un proyecto de ley presentado el 13 de septiembre de 1913 a la Cámara de Diputados y que tenía por objeto reformar las funciones VII y XIII, del artículo 75 y 309 del Código de Comercio".⁶⁴

⁶⁰ *Ibidem*, p. 117.

⁶¹ *Ídem*.

⁶² *Ídem*.

⁶³ Trueba Urbina, Alberto, *Nuevo derecho procesal del trabajo*, México, Porrúa, 1980, p. 222.

⁶⁴ Remolina Roqueñi, Felipe, *Evolución de las instituciones y del derecho del trabajo en México*, México, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, 1976, p. 37.

El 17 de setiembre de 1913 se presentó un proyecto de reforma al Código de Comercio, que entonteces regulaba al Contrato de Trabajo, en el que se preveía la existencia de Juntas compuestas por diez miembros, la mitad de ellos trabajadores, para fijar los salarios mínimos y resolver las diferencias entre patrones y trabajadores. Se pretendía que las Juntas se establecieran en cada Estado y por cada ramo de industria o giro. Las resoluciones se tomarían por mayoría de votos y en caso de empate tendría que resolver un tercero nombrado por los propios miembros o en su defecto por la Secretaría de Fomento, de la terna que cada parte proponía.⁶⁵

El Derecho del trabajo; sin embargo, no tenía ni logró tener en esas leyes personalidad especial, se aplicaban a las relaciones de servicio las disposiciones del Código Civil de 1884, absolutamente inspiradas en el liberalismo del Código francés de 1804.⁶⁶

3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917

El año de 1917 significa para México un parteaguas en el sistema jurídico de corte liberal practicado con base en la Constitución de 1857. Debe decirse que en aquella época la nación mexicana vivía una de sus etapas más críticas tanto en lo social como en lo político y jurídico. En el primer ámbito, encontramos una sociedad basada estrictamente en clases sociales, donde la minoría, casi en su totalidad de origen español, acaparaba la riqueza total del país. En lo político, se respiraba en forma desbordada, una vez que Porfirio Díaz perdió las elecciones, la lucha por el poder. En lo jurídico, significó la ausencia de una ley específica que regulara las relaciones de trabajo que, cabe señalar, le correspondía reglamentar al Código Civil y Mercantil; aún no se reconocía al Derecho del trabajo como un Derecho de una clase social propiamente”.⁶⁷

La Constitución Política se redactó en el seno de acalorados y profundos debates en voz de ilustres luchadores sociales, guiados por el anhelo auténtico de justicia social. Esta Constitución recoge los principios liberales de la Constitución de 1857 y suma aquellos que responden a la preocupación social del pueblo mexicano, principalmente los Derechos

⁶⁵ Buen Unna, Carlos de, “La crisis de los tribunales de trabajo en México”, *op. cit.*, p. 231.

⁶⁶ Buen Lozano, Néstor de, *Derecho procesal del trabajo*, *op. cit.*, p. 223.

⁶⁷ Macías Vázquez, María del Carmen, “Antecedentes históricos de la cláusula de exclusión en México”, en Kurczyn Villalobos, Patricia y Macías Vázquez, María del Carmen, *Libertad sindical: cláusula de exclusión*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, p. 59.

agrarios y laborales vertidos en sus artículos 27 y 123, respectivamente, con una prolífica derrama de beneficios sociales.⁶⁸

En México, el 5 de febrero de 1917, se pone en vigor la Constitución que reconoce en su artículo 123 la libertad sindical de trabajadores, de patrones y el Derecho de huelga e implícitamente el Derecho a la negociación colectiva como instrumento de equilibrio entre trabajadores y patrones. No hay que olvidar que Venustiano Carranza, quien la promulga, había dictado unos meses antes un decreto (1º de agosto de 1916), que establecía la pena de muerte para los huelguistas.⁶⁹

Después de diversos debates en relación al artículo 123 constitucional, las fracciones XX y XXI quedaron redactadas de la siguiente forma: XX.- Las diferencias o conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a las decisiones de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del Gobierno. XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo.⁷⁰

Mario de la Cueva ha expresado: “Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son producto de la lucha de clases; la afirmación que antecede equivale a decir que son una creación de la clase trabajadora y que, en consecuencia, pertenecen a la naturaleza del Derecho del Trabajo como un derecho de y para los trabajadores”.⁷¹ Nacieron en la revolución constitucionalista como una protesta contra los tribunales del orden común, que eran también una institución clásica, pero con una doble diferencia: por una parte, los Tribunales Civiles eran los órganos estatales comisionados para imponer el derecho individualista de los propietarios de la tierra y de la riqueza; en tanto que las Juntas de Conciliación y Arbitraje vinieron al mundo de lo jurídico con la misión de hacer respetar los derechos impuestos por la clase trabajadora a la burguesía y a su estado en segundo término, mientras los empresarios ocultaban detrás del falso principio de libertad la

⁶⁸ Kurczyn Villalobos, Patricia, “el constitucionalismo social frente a la reforma en el derecho del Trabajo en México”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, núm. 92, mayo-agosto, 1998, p. 5.

⁶⁹ Buen Lozano, Néstor, *La decadencia del derecho del trabajo*, México, Porrúa, 2001, p. 190.

⁷⁰ Climent Beltrán, Juan B., *Elementos de derecho procesal de trabajo*, México, Esfinge, 1989, p. 63.

⁷¹ Cueva, Mario de la, *El nuevo derecho mexicano del trabajo*, *op. cit.*, p. 537.

naturaleza clásica de sus tribunales; la clase trabajadora presentó a las Juntas como la organización destinada a hacer cumplir el ordenamiento derivado de los nuevos derechos de la persona humana.”⁷²

Jiménez López expresa que: “La creación del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, en lo que se refiere a su fracción XX, que establece la formación de una Junta de Conciliación de Arbitraje integrada por igual número de representantes de los obreros, de los patronos y uno del gobierno, no suscitó mayor discusión sino solamente acerca de cómo y cuándo se integrarían dichas Juntas, dejando a la reglamentación de cada estado la facultad de establecer Consejos Permanentes o Accidentales según lo que consideran mejor. En la redacción final de dicha fracción en lugar de Consejos se utilizó la palabra Juntas, tal vez retomando la expresión que se empleó en la reforma al Código de Comercio presentada en septiembre de 1913”.⁷³

En el mismo año en que inició la vigencia del artículo 123, el Presidente Venustiano Carranza expidió su primera norma reglamentaria, la ley que establecía la forma de integrar las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje y por la que se faculta al Ejecutivo para incautar los establecimientos industriales en caso de paro ilícito, dentro del Distrito y territorios federales, promulgada el 27 de noviembre de 1917 y publicada en el Diario Oficial el 3 de diciembre de ese año.⁷⁴ En esa ley, de escasos doce artículos, se planteaban tres temas fundamentales: la integración de las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje para el Distrito y los Territorios Federales con representantes nombrados por obreros, empresarios y por el gobierno. Las reglas mínimas de procedimientos, que se reducían a la presentación por las partes en un término de tres días, de sus demandas y excepciones, pruebas y alegatos y el dictado de una sentencia a mayoría de votos, dentro de las veinticuatro horas siguientes (artículo 4). Se consignaba como único recurso el de responsabilidad (artículo 5), y se incluían las disposiciones confiscatorias en caso de que los patronos declaran paros ilícitos (artículos 6 al 11).⁷⁵

⁷² *Ídem.*

⁷³ Jiménez López, Manuel, “*La Constitución general de los Estados Unidos Mexicanos y las juntas de conciliación y arbitraje*”, en Gámiz Parral, Máximo N. (coord.), *Las entidades federativas y el derecho constitucional*, México, UNAM, 2003, p. 307.

⁷⁴ Buen Lozano, Néstor de, *Derecho Procesal del Trabajo*, op. cit., p. 120.

⁷⁵ *Ídem.*

Tal y como lo manifiesta Bouzas Ortiz, la consecuencia inmediata de la población a la Carta Fundamental de 1917 fue que algunos Estados de la República promulgaran sus leyes del trabajo.⁷⁶

4. Legislación estatal del trabajo

Después de que se expidió la Constitución de 1917, en la que se reconocen los Derechos de los trabajadores, los gobiernos de los Estados se dieron a la tarea de legislar en materia de trabajo. Así, en cada Entidad Federativa se regulaban las relaciones de trabajo según sus circunstancias, dando lugar a múltiples leyes no uniformes y en las más de las ocasiones, siguiendo reminiscencias de políticas que privilegiaban a grupos poderosos.

Con el paso del tiempo, a través de algunos actos de autoridad y procesos legislativos se explica la tendencia de crear una ley que regulara de manera coherente y uniforme las relaciones de trabajo en nuestro país, dando paso a la federalización de las leyes de trabajo.⁷⁷ Asimismo, se expresaba, para los efectos que aquí interesan, específicamente la posibilidad de que las Juntas ejecutasen directamente sus laudos o lo hiciesen a través de otras autoridades, preferentemente judiciales pero también en algunos casos administrativos; es oportuno formular la clasificación de las leyes estatales que se realiza a continuación.

En virtud de que en algunas de estas leyes no hay una referencia precisa a uno u otro extremo, también se considera en lugares especiales esa condición.⁷⁸

ESTADO	PROMULGACIÓN	EJECUCIÓN	ARBITRAJE
Aguascalientes	06-III-1928	Judicial	Insumisión
Campeche	30-IX-1924	Judicial	Opción del trabajador.
Coahuila	26-VII-1920	Directa	Insumisión
Colima	10-X-1925	Directa	Insumisión
Chihuahua	05-VII-1922	No lo indica	Insumisión
Durango	24-X-1922	Judicial	Insumisión
Guanajuato	06-IV-1921	Judicial	Insumisión
Hidalgo	20-XII-1917	Judicial	No lo indica

⁷⁶ Bouzas Ortiz, José Alfredo, *Derecho colectivo y procesal del trabajo*, México, IURE, 2006, p. 225.

⁷⁷ Macías Vázquez, María del Carmen, “Antecedentes históricos de la cláusula de exclusión en México”, en Kurczyn Villalobos, Patricia y Macías Vázquez, María del Carmen, *La libertad sindical: cláusula de exclusión*, op. cit., p. 69.

⁷⁸ Buen Lozano, Néstor de, *Derecho procesal del trabajo*, op. cit., p. 126.

Jalisco	03-VII-1923	Directa	Insumisión
México	30-I-1918	Gobernador	No lo indica
Michoacán	01-IX-1921	Judicial	Insumisión
Nayarit	25-X-1918	No lo indica	No lo indica
Nuevo León	23-I-1924	No lo indica	No lo indica
Oaxaca	02-III-1926	Directa	No lo indica
San Luis Potosí	02-II-1922	Judicial	No lo indica
Sinaloa	06-VII-1920	No lo indica	No lo indica
Sonora	03-X-1918	No lo indica	No lo indica
Tabasco	18-X-1926	Directa	No lo indica
Tamaulipas	12-VI-1925	Directa	No lo indica
Veracruz	14-I-1918	Directa	No lo indica
Yucatán	16-VII-1918	Directa	No lo indica
Zacatecas	01-VI-1927	Judicial	Insumisión

Es importante señalar que en el Estado de Guerrero no funcionaba Junta alguna. Por ley del Municipio Libre No. 20, de fecha 8 de diciembre de 1919, se encargó a los Ayuntamientos que vigilaran el cumplimiento de las fracciones X y XIV del artículo 123, salarios y accidentes, obligando a los empresarios y patrones al pago de las indemnizaciones respectivas.

En términos generales, las leyes estatales establecieron procedimientos elementales. A la presentación de la queja se señalaban audiencias en las que se producían demandas y contestaciones, ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Las Juntas dictaban sus laudos de inmediato. Tal era el caso del Estado de México, Michoacán, Nayarit y Veracruz, entre otros.

Otros Estados preveían diferentes etapas en las que la conciliación podía darse en el último momento antes del laudo. Es el caso del Estado de Querétaro, hay que reconocer que no se trataba de una fórmula del todo mala, ya que concluía la averiguación y conscientes las partes de sus posiciones procesales, la conciliación resultaba atractiva para el que estuviera temeroso de un resultado contrario.

En las leyes de algunos Estados se logró alcanzar un desarrollo importante, a grado tal que se encontraban en ellas muchas de las disposiciones que actualmente nos rigen. Así, Jalisco y Colima, en líneas paralelas en las que la influencia de Jalisco sobre el Estado vecino es evidente y también Oaxaca, Tabasco, Tamaulipas y Zacatecas.

En Estados con desarrollo importante de sus reglas procesales, los procedimientos podían combinar audiencias de fijación de la controversia y dilaciones probatorias de pocos días v. gr. Yucatán, Tabasco Tamaulipas y Zacatecas, o bien etapas diferenciadas como es el caso de Jalisco y su imitación Colima, donde se contemplaban los periodos de investigación, conciliación y arbitraje.⁷⁹

5. Código del Trabajo del Estado de Puebla (14 de noviembre de 1921)

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla de 1917, en su artículo 49 fracción II, inciso 18, establecía: “Respecto de las facultades del congreso: Trabajo y Previsión Social conforme a la Constitución Federal estableciéndose al efecto una sección en la Secretaria del Ejecutivo que vigile el cumplimiento de las disposiciones que se dicten y cuyo Jefe represente al gobierno en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje”.⁸⁰

Dicha Constitución en el capítulo VI, titulado Del Trabajo, en su artículo 120, establecía: “Para los efectos del inciso 18 de la fracción II del artículo 49 de la Constitución, se establecerá una oficina dependiente del Departamento Ejecutivo, ya que vigilará por el exacto cumplimiento de las disposiciones que se dicten sobre el Trabajo y Previsión Social”.⁸¹

En México, hasta antes de la Ley Federal del Trabajo de 1931, existía un verdadero caos respecto de la aplicación de las normas del procedimiento laboral, debido, sobre todo, a existencia de leyes locales en varias de las entidades federativas.⁸²

En 1921, en el Estado de Puebla, se decretó el Código del Trabajo, el cual se integraba por 330 artículos divididos en diez títulos referentes a:

Título 1.- El Contrato de Trabajo. (Dividido en capítulos del I al X, relativos a Disposiciones Generales, Derechos y Obligaciones de los patronos y los trabajadores, al trabajo agrícola, al servicio doméstico, a los empleados, a los empleados públicos; del trabajo de las mujeres y menores, de los aprendices, del contrato colectivo de trabajo y, de la terminación de los contratos.

Título 2.- De la Jornada Máxima y el Salario. (Compuesto por un solo capítulo relativo al mismo tema.

Título 3.- Reglamento de Talleres.

Título 4.- De los Sindicatos.

⁷⁹ *Ibidem*, p. 127.

⁸⁰ Salazar Andreu, Juan Pablo, *Puebla y sus constituciones federales (1825-1917)*, México, Escuela Libre de Derecho, 2010, p. 253.

⁸¹ *Ídem*, p. 266

⁸² García Sámano, Federico, *Derecho procesal del trabajo*, México, Themis, 2000, p. 1.

Título 5.- De las Huelgas y Paros.

Título 6.- De la Participación de las Utilidades.

Título 7.- Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. (Consta de la sección primera, y la segunda se refiere al procedimiento).

Título 8.- (Consta de dos capítulos, el primero relativo a la Sección del Trabajo y Previsión Social y, el Capítulo II de las Juntas de Conciliación y Junta Central de Conciliación y Arbitraje).

Título 9.- Higiene y Seguridad

Título 10.- Disposiciones finales.

Artículos transitorios. (Los títulos que no se encuentran señalados con algún capítulo o sección constan de un capítulo único relativo a la materia a que hace alusión el título).⁸³

Este código en realidad representó hasta cierto grado, como lo manifiesta María Teresa Ventura, una especie de reglamentación del artículo 123 constitucional.

A. Exposición de motivos

Del análisis de la exposición de motivos de este Código Laboral Poblano de 1921, merece atención la explicación presentada, toda vez que se refiere y hace hincapié en que el artículo 123 constitucional ordenaba a las legislaturas de los Estados reglamentar las relaciones laborales de acuerdo con las *necesidades de cada lugar*. Por lo cual, los estados de la República del periodo de 1917 a 1931 dictaron diversas leyes laborales específicamente de acuerdo con las necesidades de cada lugar; esto representa la legislación laboral estatal derivada del movimiento armado revolucionario; así es que eran muy diversas y en unas y en otras leyes encontramos una mayor o menor protección a la clase trabajadora; por lo tanto, los Derechos de los trabajadores variaban según el Estado de la República en el cual se prestaba el trabajo.

B. Comisión encargada del proyecto ejecutivo

A mayor abundamiento, la Comisión encargada del estudio del proyecto del Código de Trabajo a quien se le encomendó por parte del Ejecutivo del Estado, también mencionaba en los considerados que: derivado del artículo 123 de la Constitución de la República y reiterado por el artículo 49 fracción II, inciso 18, de la Constitución Local, en el cual se mandata la implantación de leyes sobre el trabajo, hace hincapié, esta Comisión, que

⁸³ Ventura Rodríguez, María Teresa “Relaciones laborales en el sector textil del algodón en Puebla”, Ponencia inédita presentada en el Encuentro Regional AMET, celebrado en la Ciudad de Querétaro, México, los días 26 y 27 de mayo de 2005

deberían estar *fundadas en las necesidades de cada región*,⁸⁴ pero menciona la preocupación de salvaguardar los intereses de los industriales para reglamentar debidamente sus relaciones con los obreros.

En consecuencia, podemos decir que el proyecto del Código de Trabajo de 1921 serviría para reglamentar en el Estado las relaciones laborales derivadas de la reglamentación contenida en el 123 constitucional.

En los considerandos de dicho código, la Comisión hace una breve explicación de los diversos capítulos que comprende el código, pero merece principal atención para la presente investigación y sobre todo para la justicia laboral en la revolución mexicana, el apartado correspondiente a la justificación de la instituciones que establecía dicho código para resolver los conflictos entre los trabajadores, que a la letra dice: *“No escatimando estudios sobre los institutos análogos y su funcionamiento implantados hace tiempo en el mundo civilizado, especialmente por lo que toca a las juntas de conciliación y arbitraje.”*⁸⁵

Por lo tanto, en relación con esas Juntas los considerandos de la Comisión hacen referencia de cuál es la forma idónea para resolver conflictos laborales con éxito y establece la denominación que se la ha dado en diferentes países al equivalente a las Juntas de Conciliación y Arbitraje; a la letra dice: *“En Bélgica, bajo el nombre de Consejos Industriales; en Dinamarca con la denominación de Consejo del Trabajo; en Canadá con la de Departamento Especial de Trabajo; en España con el de Instituto de Reformas Sociales; todos ellos con sus similares en Argentina, Estados Unidos, Holanda, Inglaterra, Italia y tantos países que se han preocupado por los problemas de trabajo”*⁸⁶

La anterior aclaración denota que se continuaba en el México pos-revolucionario con la tendencia porfiriana de acudir al análisis de las instituciones de otros países, principalmente europeos, para inspirarse en lo que sería la legislación mexicana; por lo tanto, los integrantes de dicha Comisión no dejaron a un lado la inspiración europea porfiriana para adentrarse en las verdaderas necesidades del México posrevolucionario y sobre todo en el sector obrero.

6. Justicia laboral en el Estado de Puebla

⁸⁴ Código del Trabajo de Puebla de 1921, Puebla, Imprenta del Gobierno del Estado, 1921.

⁸⁵ *Ídem.*

⁸⁶ *Ídem.*

En el código de trabajo del Estado de Puebla de 1921 en el capítulo segundo, del título octavo denominado: De las Juntas de Conciliación y Junta Central de Conciliación y Arbitraje, específicamente en los artículos del 246 al 279. En escasos 33 artículos se reglamentaba de alguna manera la institución que se encargaría de la impartición de justicia en los conflictos individuales y colectivos de las relaciones del capital y del trabajo.

El precepto legal número 248 establecía brevemente que por conflicto colectivo se debería entender aquel que surgía entre el capital y el trabajo como entidades económicas y por conflicto individual el que sólo tenía por objeto el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato de trabajo aun cuando dicho contrato fuese colectivo, situación que de alguna manera con algunos cambios perdura hasta nuestros días en la Ley Federal del Trabajo vigente.

A mayor abundamiento, los conflictos eran considerados o fallados por las instituciones siguientes:

- 1.- Juntas de Conciliación Permanente. Que se establecían en cada industria o taller, finca agrícola o casa comercial, etc.; con los requisitos de que por lo menos deberían existir 25 trabajadores.
- 2.- Juntas de Conciliación Temporales. Éstas eran para las negociaciones donde no se tenía el número de trabajadores anterior, pero participaban el patrón y el trabajador a través de sus representantes legales a nombrar, con la salvedad de que en los conflictos colectivos los representantes de los trabajadores deberían ser elegidos por mayoría absoluta de votos, entre los de la negociación o las partes afectadas por el conflicto. Para cuando el número de trabajadores fuera tan escaso que no se pudiera integrar una Junta de Conciliación, entonces el trabajador tendría el derecho de elegir a sus representantes entre los mismos que se dedicaban al oficio o profesión que éste desarrollaba. Debemos recordar que las Juntas de Conciliación se integraban por igual número de representantes del patrón, de trabajadores y uno del gobierno; esta característica todavía se traslada hasta nuestros días y existe controversia en relación con la conveniencia de mejor resolver los conflictos laborales a través de un juez denominado Juez de lo Social, como existe en otros países; esto, como toda postura, tiene partidarios a favor y en contra.
- 3.- Árbitros. Los cuales sólo funcionaban cuando fracasaba la conciliación y las partes acordaban sujetar sus diferencias al fallo de uno o varios terceros de manera espontánea, que eran propuestos por los miembros de la Junta de Conciliación para resolver los conflictos surgidos por las partes; es curioso que las decisiones de estos árbitros sólo tenían los efectos de un contrato otorgado entre las partes, para el caso de incumplimiento; el código de trabajo de 1921 estableció que los miembros de la Junta de Conciliación pudiesen ser árbitros.
- 4.- Junta Central de Conciliación y Arbitraje. Era una similar de lo que hoy es la Junta de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Puebla, obviamente sin la división respecto de la competencia de asuntos de naturaleza federal en materia laboral. Con respecto a esta Junta Central podemos decir que residía en la capital del Estado, dependía de la Sección del Trabajo y Previsión Social; por lo tanto, estaba integrada con representantes de los trabajadores, de las Confederaciones del Estado y como lo preceptúa el artículo 253 del Código Laboral de 1921, con relación a los patronos se integraba por los representantes de

las Cámaras de Comercio Agrícola y el Centro Comercial, previniendo que en caso de que cualquiera de las dos partes no realizara el nombramiento de sus representantes, en rebeldía lo haría el Gobernador del Estado.⁸⁷

El tiempo de duración de la Juntas de Conciliación Permanentes y la Central de Conciliación y Arbitraje, era de un año a partir del primero de enero. Ambas Juntas deberían dar aviso a la Sección del Trabajo y Previsión Social una vez que se instalaran específicamente. Las Juntas de conciliación estaban integradas por dos representantes de los trabajadores y dos de los patrones con sus respectivos suplentes, en cambio la Junta Central de Conciliación y Arbitraje se constituía por siete miembros, que eran tres de los trabajadores, tres de los patrones y uno del gobierno con sus respectivos suplentes a excepción del representante del gobierno.

Llama especialmente la atención la injerencia del Poder Ejecutivo estatal a voluntad, de acuerdo con el artículo 259, que a la letra decía: “En los casos en que por circunstancias especiales, a juicio del Gobernador, sea necesaria su intervención personal para decidir de un asunto en la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, aquél podrá avocarse al conocimiento personalmente o por medio del Jefe de la Sección del Trabajo y Previsión Social”.

Sin embargo, para la injerencia del Gobernador, no se establecían cuáles eran las circunstancias especiales, o sea, que esto quedaba a voluntad del ejecutivo, lo cual no representaba en realidad una división de poderes entre el legislativo, ejecutivo y judicial.

7. Procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje

El Código de Trabajo de Puebla de 1921, en relación con el procedimiento establecía que los conflictos individuales entre patrón y trabajador, así como los colectivos que se suscitaren en el centro de trabajo, deberían ventilarse ante las Juntas de Conciliación y en caso de que hubiera fracasado la conciliación, la Junta remitiría el expediente a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje, con la finalidad de que fuera revisado y se iniciara el procedimiento dentro del término de los cinco días al emplazamiento de las partes. Es necesario mencionar que las Juntas de Conciliación, fueran permanentes o temporales, realmente se establecían en el centro de trabajo con la finalidad de agilizar de alguna

⁸⁷ *Ídem.*

manera, a través de la conciliación en el centro de trabajo, cualquier conflicto individual o colectivo que se presentara en éste.

Debemos recordar que en la primera y segunda décadas del siglo XX, por lo general, los centros fabriles eran sumamente numerosos en cuanto a trabajadores; esto se debía a la diversa maquinaria que se utilizaba, pero sobre todo a que varios de esos centros se encontraban alejados de la ciudad en virtud de que utilizaban como energía la fuerza pluvial de los ríos y entonces se generaban alrededor de estas fábricas las llamadas villas fabriles, constituyendo en sí la unidad habitacional de los trabajadores; por tal motivo, este mecanismo ideado por el Código de Trabajo de 1921 facilitó de alguna manera la solución de algunos conflictos laborales en su etapa de conciliación, pero recordemos que las estadísticas en Puebla en relación a conflictos colectivos fueron numerosas por las constantes violaciones de los Derechos de los trabajadores y la gran concientización que empezaban a ejercer los sindicatos en los trabajadores.

Al respecto debemos recordar que el único sindicato católico del cual se tiene registro estaba en el Estado de Puebla, lo cual nos da una idea de cómo el tema laboral en la Entidad constituía una problemática de vanguardia para la época.

Derivado de la lejanía en que se encontraban varios centros de trabajo, el artículo 262 del Código Laboral Poblano otorgaba para efectos del emplazamiento y continuación del procedimiento laboral un día más por cada 20 kilómetros o fracción de este. Una vez que la Junta Central de Conciliación recibía el expediente, se abocaba nuevamente a tratar de lograr una conciliación, convocando por segunda vez a un advenimiento entre las partes, pudiendo recibir pruebas y alegatos en caso de que quisieran presentarlo por escrito o de palabra, y en caso de que la conciliación fracasara nuevamente, se citaba para sentencia de arbitraje.

Llama la atención la insistencia en lograr un advenimiento entre las partes, lo cual denota la gran polarización que existía en los conflictos laborales, derivada de los abusos de los patronos desde épocas del porfiriato.

Cuando las Juntas de Conciliación y la Junta Central de Conciliación y Arbitraje funcionaban, se dividía el procedimiento en dos periodos, el de conciliación y el de instrucción o de investigación. El primero se reducía a la celebración de dos audiencias con la finalidad de que el presidente de la Junta provocara en las partes un advenimiento. El

segundo periodo, que es el de instrucción o de investigación, no podía exceder de 10 días. Merece atención el artículo 265 de dicho Código Laboral, que establecía que las pruebas debían rendirse aplicando las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado en todo aquello que no implique menoscabo, y en el término de 10 días que como máximo.

Al respecto debemos decir que dicho Código de Trabajo no reglamentaba detalladamente cómo debían rendirse las pruebas, cómo podían ofrecerse y en qué términos se desahogarían. En cambio el legislador solucionó el problema atendiendo a la reglamentación diseñada en el Código de Procedimientos Civiles del Estado. Para tal fin debemos recordar que los códigos civiles anteriores reglamentaron en su momento el contrato de trabajo; por lo tanto, la influencia de seguir considerando los aspectos laborales dentro del derecho civil se nota todavía reflejada en dicho código y en oposición a la independencia y autonomía del Derecho del Trabajo y del Derecho Procesal Laboral.

A mayor abundamiento, existieron diversas corrientes o teorías, denominadas teorías contractualistas, entre las que encontramos, la Teoría del Mandato, la del Arrendamiento, la de la Compraventa y la del Contrato de Asociación, las cuales explicaban que el contrato de trabajo era similar a cualquiera de estos contratos de naturaleza netamente civilista.

Al reglamentar el Código Laboral de 1921 que las pruebas deberían rendirse en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado, se refería entonces al código que en ese momento reglamentaba el procedimiento civil del Estado de Puebla.

Debemos recordar, como lo cita Cruz Barney,

El Código Civil del Distrito Federal de 1884 se adoptaría en el Estado de Puebla hasta 1901, ya que el Gobernador suplente Miguel Sandoval, en el Décimo Congreso Constitucional del Estado, estableció el 30 de marzo de 1901, mediante Decreto publicado el 1º de abril, que se faculta al Jefe del Departamento Ejecutivo para que con las reformas que estimara necesarias promulgará el Código Civil y el de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, expedidos el 31 de marzo y 15 de mayo respectivamente y para que fijara la fecha en que debían comenzar a regir como Códigos del Estado.

Por lo tanto, fue el Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, Mucio P. Martínez, quien expidió el Código Civil que entró en vigor el 1º de enero de 1902 (derogando por ende el Código Civil de 1871). Así, el nuevo Código Civil para el Estado de Puebla fue sancionado el 10 de junio de 1901 y junto con éste entró en vigor un nuevo Código de Procedimientos, esta vez especializado en la rama civil y, se trata del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla que fue sancionado el 25 de julio de 1901 y

que entró en vigor el 1º de enero de 1902; dicho Código solamente derogó en su parte relativa al orden civil el Código de Procedimientos del Estado de Puebla de 1880.⁸⁸

Posteriormente, en 1915, se dicta un nuevo Código de Procedimientos Civiles; por tal motivo, el Código de Trabajo de 1921 hacía mención de que las pruebas debían rendirse de acuerdo con lo preceptuado en dicho código.

Merece especial atención que el procedimiento ante las Juntas de Conciliación o Junta Central podía ser verbal o escrita a elección de las partes, con la salvedad de que el procedimiento relativo a la solicitud de conciliación se continuaría realizando por escrito. Con respecto a los árbitros, éstos llevarían el procedimiento a elección de las partes, pero el convenio forzosamente era por escrito.

El artículo 268 de dicho Código Laboral Poblano establecía cuáles era las partes que integraban una demanda laboral y así encontramos que el patrón o trabajador que tuviera alguna queja en un conflicto individual o colectivo debería acudir a la Junta de Conciliación y exponer ante la misma lo siguiente:

- Nombre y apellido (o razón social) del promovente.
- Nombre y apellido (o razón social) del acusado.
- Acto u omisión que da lugar a la queja.
- Fecha o fechas en que se ha verificado el acto u omisión que se reclama.
- Testigos, que podrán ser hasta cinco.
- Preceptos de la ley o del contrato de trabajo que estimen quebrantados.
- Demanda concreta que haga el quejoso.⁸⁹

De conformidad con el artículo 269, conocida la demanda de palabra o por escrito, se procedía a abrir el término probatorio que incluía diligencias y la declaración del demandado.

Y en términos de lo dispuesto en el artículo 270, las diligencias deberán hacerse constar en acta cerrándose la de cada día.

El artículo 271 establecía que el periodo de conciliación no excediera de 10 días. Asimismo, dicho Código estableció que la Junta Central dictaría el fallo dentro del término de 5 días y puede prorrogarse hasta 10, por acuerdo expreso del Gobernador del Estado.

⁸⁸ Cruz Barney, Oscar, *La codificación en Puebla. Notas para su estudio*, México, Universidad Iberoamericana Puebla-Porrúa, 5008, pp. 48-49.

⁸⁹ *Código de Trabajo de Puebla de 1921, op. cit.*, p. 91.

Es importante resaltar que contra las resoluciones que dictara la Junta Central de Conciliación y Arbitraje no procedía más recurso que el de amparo, en términos del artículo 273.⁹⁰

8. La Suprema Corte de Justicia de la Nación y la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje

En virtud de los conflictos laborales derivados de los procedimientos que contemplaba la legislación laboral estatal, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversos criterios relevantes, tuvo que pronunciarse en el sentido de cuál era la naturaleza de estas Juntas de Conciliación, para resolver respecto de que si eran tribunales administrativos o bien si éstas tenían jurisdicción. Al respecto, podemos decir que la Corte se pronunció en una ejecutoria el 18 de marzo de 1918 sobre la competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para conocer de los conflictos relativos al cumplimiento de contratos de trabajo y sostuvo diversas tesis, entre las que encontramos las siguientes:

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Están facultadas para decidir los conflictos entre el capital y el trabajo, que tengan el carácter de actuales, de trabajo presente y que surjan por la negativa de una de las partes contratantes a cumplir con sus compromisos.

JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La Constitución no las faculta para decidir demandas que atañan a las consecuencias de un contrato de trabajo que ya ha expirado, lo cual es de la competencia de los tribunales ordinarios.

En relación a los criterios adoptados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que no había Cuarta Sala, del periodo comprendido entre 1918 y enero de 1924, Díaz Romero, los sintetiza de la siguiente forma:

- La Junta no es tribunal, pero sí es autoridad; por tanto, procede en su contra el amparo indirecto.
- El arbitraje que le compete es público, no privado, pero no deja de ser arbitraje.
- Siendo arbitraje, la validez de las bases de arreglo que propone queda sujeta a la aceptación de las partes.
- El arbitraje sólo tiene por objeto prevenir los conflictos entre capital y trabajo, esto es, sólo opera tratándose de conflictos colectivos, pero no de conflictos individuales, los que deben dirimirse ante los tribunales ordinarios.
- La Junta no puede obligar a los particulares a someterse a sus determinaciones; éstas tienen que homologarse judicialmente.⁹¹

⁹⁰ Situación similar la encontramos en la Reforma Procesal Laboral de 1980, con la finalidad de agilizar los procedimientos de conflictos entre patrones y trabajadores.

⁹¹ Díaz Romero, citado por Ávalos Díaz, Sofía Verónica, *Origen y evolución de las Juntas de Conciliación y*

•
Posteriormente, y en relación a otro periodo interpretativo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta se pronunció el 1 de febrero de 1924, en el Amparo en revisión promovido por La Corona, S.A., expresando como punto de vista que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tenían competencia para decidir los conflictos de trabajo, estimando que las mismas no revisten el carácter de tribunales especiales.⁹²

Asimismo, dicho criterio fue empleado y reiterado en el Amparo en revisión de la Compañía de Tranvías, Luz y Fuerza de Puebla, S.A., el 21 de agosto de 1924, estimando que las Juntas de Conciliación y Arbitraje son autoridades y que aun cuando su carácter es de autoridades administrativas, tienen funciones jurisdiccionales, pues deciden cuestiones de Derecho entre las partes y en esa virtud imparten justicia.⁹³

Debemos recordar que del periodo de 1917 a 1929 existía un gran número de legislaciones estatales relativas a diversos asuntos en el ámbito laboral, pero es en 1926 cuando el Presidente Plutarco Elías Calles promulga el Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, en virtud, del descontento de la clase trabajadora respecto de la gran variedad de protección de sus Derechos de acuerdo con la legislación laboral de los Estados de la República, se genera la comisión que elaboraría el anteproyecto de Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de edificar los Derechos de los trabajadores en todo el país. Es así como en 1931 se publica la Ley Federal del Trabajo, con sus diversas reformas a la fecha.

9. Conclusiones

1.- Existieron escasos ordenamientos legislativos en materia laboral en la época prerrevolucionaria relativos a los procedimientos laborales para dirimir las controversias entre patrones y trabajadores.

2.- En virtud del artículo 123 de la Constitución de 1917, los Estados de la República expidieron leyes o códigos del trabajo hasta el año de 1929, año en que se

Arbitraje. Serie Cuadernos de Jurisprudencia 2, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008. pp. 28-29.

⁹² *Ídem*, p. 29.

⁹³ *Ídem*, p. 30.

reformó la fracción X del artículo 73 y el 123 constitucional, facultando al Congreso de la Unión para legislar en materia de trabajo.

3.- El Código de Trabajo de Puebla de 1921 estableció en los artículos 223 a 279 el procedimiento ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje para dirimir las controversias por conflictos laborales.

4.- Para el desahogo de las pruebas en el procedimiento laboral de acuerdo con el Código de Trabajo de Puebla de 1921, se aplicaba supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla.

5.- Revisten vital importancia los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

6.- En virtud de la expedición de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se derogaron todas las leyes y decretos anteriores de las legislaturas de los Estados en materia de trabajo.

Bibliografía

- ÁVALOS DÍAZ, Sofía Verónica, Origen y evolución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Serie Cuadernos de Jurisprudencia 2, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.
- BOUZAS ORTIZ, José Alfredo. Derecho colectivo y procesal del trabajo, México, IURE, 2006.
- BUEN LOZANO, Néstor de, Derecho procesal del trabajo, México, Porrúa, 1990.
- BUEN UNNA, Carlos de, “La Crisis de los Tribunales de Trabajo en México”, Jurídica. Anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana, México, núm. 28, año 1998, p. 228.
- BRISEÑO RUIZ, Alberto, Derecho individual del trabajo, México, Harla, 1985.
- CLIMENT BELTRÁN, Juan B., Elementos de derecho procesal de trabajo, México, Esfinge, 1989.
- Código del Trabajo de Puebla, Puebla, Imprenta del Gobierno del Estado, 1921.
- CRUZ BARNEY, Oscar, La codificación en Puebla. Notas para su estudio, México, Universidad Iberoamericana Puebla-Porrúa, 2008.

- CUEVA, Mario de la, El nuevo derecho mexicano del trabajo, México, Porrúa, T. II, 1972.
- GARCÍA SÁMANO, Federico, Derecho Procesal del Trabajo, México, Themis, 2000.
- JIMÉNEZ LÓPEZ, Manuel, La Constitución general de los Estados Unidos Mexicanos y las juntas de conciliación y Arbitraje, en Gámiz Parral, Máximo N., (coord.), Las entidades federativas y el derecho constitucional, México, UNAM, 2003.
- KURCZYN VILLALOBOS, Patricia, El constitucionalismo social frente a la Reforma en el derecho del trabajo en México, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, núm. 92, 1998, pp. 399-420.
- MACÍAS VÁZQUEZ, María del Carmen, “Antecedentes históricos de la cláusula de exclusión en México”, en Kurczyn Villalobos, Patricia y Macías Vázquez, María Carmen, Libertad sindical: cláusula de exclusión, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2002, pp. 59-79.
- REMOLINA ROQUEÑI, Felipe, Evolución de las instituciones y del derecho del trabajo en México, México, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, 1976.
- REYNOSO CASTILLO, Carlos, Derecho del trabajo, panorama y tendencias, México, Universidad Autónoma Metropolitana, 2006.
- SALAZAR ANDREU, Juan Pablo, Puebla y sus constituciones federales (1825-117), México, Escuela Libre de Derecho, 2010.
- TRUEBA URBINA, Alberto, Nuevo derecho procesal del trabajo, México, Porrúa, 1980.
- VENTURA RODRÍGUEZ, María Teresa. “Relaciones laborales en el sector textil del algodón en Puebla”, ponencia inédita presentada en el Encuentro Regional de la AMET celebrado en la ciudad de Querétaro, México, los días 26 y 27 de mayo de 2005.

LA ASEGURANZA EN LA EMPRESA.

Abog. Alfonso F. Solis Techachal⁹⁴

Sumario: Palabras Clave. Introducción. 1. La Aseguranza. Conclusiones.

Bibliografía.

Palabras Clave: Aseguranza. Robo de vehículos. Contrato de Seguro. Responsabilidad Civil. Daños Materiales.

Introducción.

El presente artículo de la experiencia profesional del su autor en el medio empresarial y financiero en nuestro país, después de haber visto múltiples complicaciones financieras a consecuencia de una mala aseguranza, sea por una mala asesoría y bien por un bajo seguro de los bienes de la empresa.

En Latinoamérica el costo de los seguros suele tener un costo más elevado que en algunos otros continente o países, el por qué obedece a diversos factores, que en algunos casos se debe a factores internos, como son falta de mantenimiento preventivo al equipo, en otros por nulo mantenimiento, lo que invalida el seguros, en otros por sobre cargarlo o someter a condiciones distintas de trabajo.

Además existen factores endógenos que producen pérdidas o destrucción de los bienes de la empresa, tales como el daño a la propiedad y el robo.

Los factores arriba mencionados, son elementos que sumados a la falta de cultura del seguro, producen una combinación nociva que impacta a los bienes de la empresa y por consiguiente al patrimonio de esta.

De igual forma se produce un impacto en el factor humano, sin duda el activo más valioso de la empresa, misma que debe manejar los seguros de vida y previsión de manera frecuente y constante, a efecto de lograr un buen uso que se vuelva un hábito para sus

⁹⁴ El autor es egresado de la Benemerita Universidad Autonoma de Puebla, es Licenciado en derecho, ha participado en el sector financiero bancario y asegurador de nuestro país, es profesor hora clase en distintas universidad de su estado natal, Puebla, ha participado como expositor en organismos empresariales.

empleados y que los seguros de gastos médicos mayores puedan tener un uso racional y adecuado, pues por error o desconocimiento se omite obtener de un seguros el máximo aprovechamiento en beneficio de la empresa y de sus empleados.

Un empleado feliz es ampliamente productivo, así lo debe considerar el empresario que otorga una aseguranza en el ramo de vida y en el de gastos médicos, sean mayores o no, que además con el adecuado tratamiento se convierten en deducibles fiscales en beneficio de las partes que en dicha aseguranza intervienen.

1.- La Aseguranza.

La historia de la evolución del seguro, en la sociedad, se conceptúa como un acto aislado en la vida patrimonial de las empresas, para algunos comerciante y empresarios resultara importante conocer algunos datos técnico-jurídicos, así como estadísticos en relación a este tema, que hoy en día cobra especial importancia, no solo para los bienes patrimoniales de la empresa, sino también para el capital humano que mueve a la empresa.

El contrato sobre el seguro, es un acto de naturaleza mercantil, por medio del cual una persona, sea física o moral, contrata, bajo ciertas cobertura, que el seguro proteja, por un tiempo determinado a una serie de bienes, personas o cosas, a cambio del pago de una prima y un deducible.

Este concepto nos lleva a contemplar una serie de elementos que se deben conjuntar para que el contrato de seguro, respecto de las personas, bienes o cosas, inclusive más protección de los que aparentemente se han contratado, pues de acuerdo a las coberturas contratadas el asegurado, podrá obtener de la aseguradora mayores alcances en su protección.

El pago de la primas es determinante para que la empresa decida contratar el seguro, sin lugar a dudas el más solicitado y útil para las empresas, son los seguros que protegen a los activos móviles, como lo son básicamente los automóviles, estos seguros actúan en tres grandes ámbitos:

1.- Responsabilidad Civil.- por daños a terceros, este es un seguro en el cual la compañía de seguros , se subroga por el dueño del automóvil y conductor, ante el tercero afectado, a realizar el pago de los daños causados, tanto en sus bienes como en sus personas, esto último por gastos médicos, hospitalarios, como por indemnizaciones por

incapacidades o muerte.

2.- Daños materiales.- Es la cobertura que nos permite, al pagar un deducible, que la compañía aseguradora nos pague, o repare a nuestra satisfacción, los daños que sufra nuestro bien, causado por nuestros empleados o por un tercero a los activos móviles de la empresa, evitando así grandes desembolsos de efectivo y complicados juicios del orden penal y civil.

Robo.- es una forma muy clara y concreta de afectación al patrimonio de la empresa, pues representa no solo la pérdida económica de un bien, sino la consecuencia en que este bien deja de prestar un servicio o utilidad a la empresa, con ello provoca una reducción a la productividad de la misma y con ello un retraso en la consecución de las metas. Otro activo valioso para la empresa, es el seguro de Daños, este es la protección que se otorga a los bienes que integran la empresa, como son los inmuebles que ocupan tanto las oficinas, naves industriales, bodegas, mercancías en trayecto o traslado de las mismas. Esta forma de aseguranza, como es sabido, en los dos últimos casos, puede ser temporal, por el término o duración del viaje o trayecto, dando así certeza y seguridad jurídica a los bienes de la empresa.

3.-Vida.- es un ramo en el cual en la empresa, a ciertos niveles se maneja el seguro a los ejecutivos, en algunos casos como una prestación y en otros como una forma de capitalizar a la empresa en caso de la micro y pequeña empresa, por medio del seguro del hombre clave, el cual tiene como objetivo principal, que a la muerte o incapacidad del dueño o socio mayoritario de la empresa, esta se vea capitalizada con el pago de un seguro, que después de dos años de pago del seguro, no admite disputabilidad por parte de la compañía aseguradora.

Este seguro es de diversa variedad, pues es el único instrumento del seguro que permite, al asegurado, adquirir tantos como considere oportunos y designar o señalar a diversos beneficiarios, sin que ello afecte la nulidad o exclusión de unos y otros.

Es común que este seguro, ofrezca además un seguro de pérdidas orgánicas, es decir por incapacidad, permanente parcial o total, la compañía de seguros se obliga al pago de una cantidad, de igual forma cuando pierde un órgano se indemnizará de acuerdo con la ley, o cantidad cierta y determinada en el contrato.

Es importante señalar, que a efecto de lograr una mejor condición de la prima, es

más baja cuando la persona es más joven, pues con la edad, se agrava el riesgo de presentar un siniestro, además de la actividad o giro del asegurado.

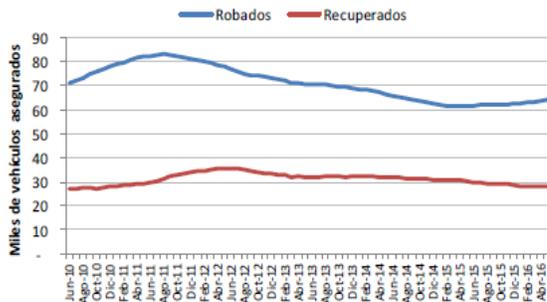
Sin lugar a duda el robo de vehículo es el gran impacto que sufre la empresa hoy en día, por lo cual a continuación se expresan estadísticas sobre este delito de acuerdo a la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros:

ROBO DE VEHÍCULOS ASEGURADOS¹

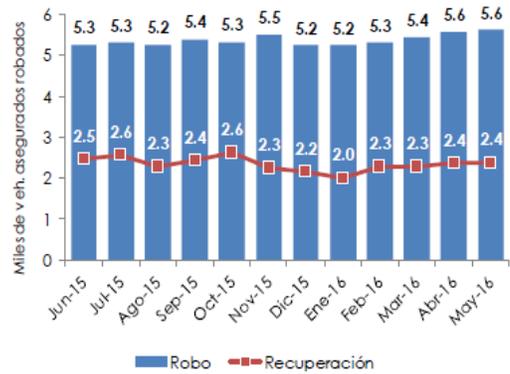
Junio 2015 - Mayo 2016
(últimos 12 meses)



Robo de vehículos asegurados con cifras anualizadas en cada mes. Junio 2010 - Mayo 2016



Miles de vehículos asegurados robados mensualmente. Junio 2015 - Mayo 2016



La recuperación no contabiliza incoercibles.
** Las cifras mensuales pueden tener variación por cancelaciones de robo

VEHÍCULOS ASEGURADOS ROBADOS EN EL PERIODO JUNIO - MAYO DE CADA AÑO.

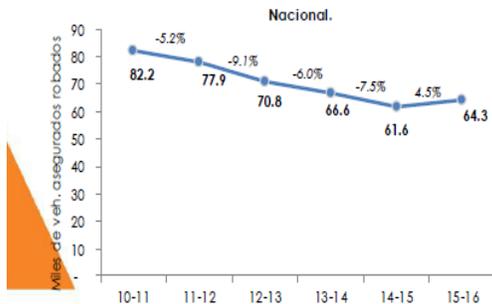


Número de robos en cada año y su tasa de variación anual.

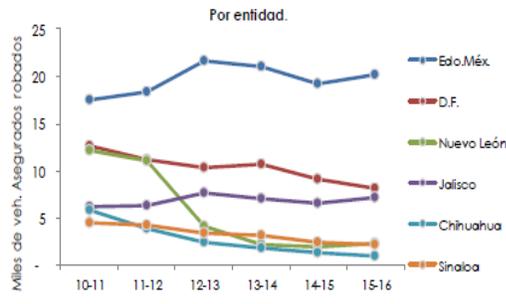
Tendencia de la tasa de variación en el último periodo	◆	Variación > 5%
	▲	Variación [-5%, 5%]
	●	Variación < -5%

	Nacional	Edo.Méx.	D.F.	Nuevo León	Jalisco	Chihuahua	Sinaloa
10-11	82,211	17,554	12,632	12,226	6,221	5,921	4,566
11-12	77,909 -5.2%	18,435 5%	11,173 -12%	11,110 -9%	6,332 2%	3,863 -35%	4,300 -6%
12-13	70,844 -9.1%	21,692 18%	10,387 -7%	4,153 -63%	7,689 21%	2,443 -37%	3,436 -20%
13-14	66,607 -6.0%	21,044 -3%	10,758 4%	2,204 -47%	7,044 -8%	1,873 -23%	3,156 -8%
14-15	61,586 -7.5%	19,175 -9%	9,156 -15%	2,031 -8%	6,530 -7%	1,374 -27%	2,413 -24%
15-16	64,338 ▲ 4.5%	20,247 ◆ 6%	8,163 ● -11%	2,365 ◆ 16%	7,164 ◆ 10%	1,054 ● -23%	2,189 ● -9%
2010-2016	423,495 -21.7%	118,147 15%	62,269 -35%	34,089 -81%	40,980 15%	16,528 -82%	20,060 -52%

Vehículos asegurados robados y su tasa de variación.



Vehículos asegurados robados. Por entidad.



VEHÍCULOS ASEGURADOS RECUPERADOS vs NÚMERO DE ROBOS EN EL PERIODO JUNIO - MAYO DE CADA AÑO.



Porcentaje de recuperación y su variación en puntos porcentuales.

Tendencia de variación e en el último periodo de los vehículos robados	●	Variación > 2
	▲	Variación [-2, 2]
	◆	Variación < -2

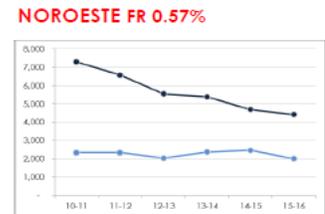
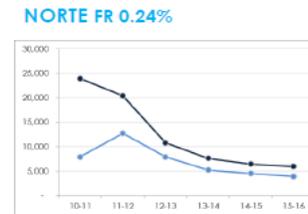
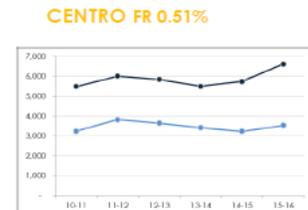
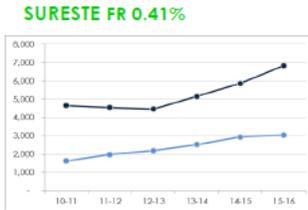
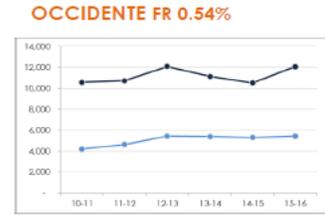
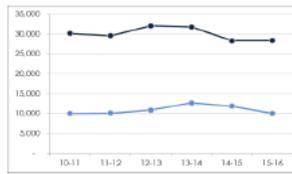
	Nacional	Edo.Méx.	D.F.	Nuevo León	Jalisco	Chihuahua	Sinaloa
10-11	36%	25%	45%	36%	33%	38%	26%
11-12	46% 10.0	23% -2.0	53% 8.0	76% 40.3	34% 0.9	51% 12.9	30% 4.3
12-13	45% -0.4	26% 2.7	51% -1.2	94% 18.0	34% -0.1	59% 7.4	35% 5.1
13-14	47% 2.1	38% 12.1	44% -7.5	90% -4.5	41% 7.1	57% -1.4	46% 10.3
14-15	49% 1.8	39% 1.3	48% 3.9	86% -4.1	45% 3.5	64% 6.6	63% 17.3
15-16	44% ◆ -5.7	34% ◆ -5.5	40% ◆ -7.8	69% ◆ -16.3	39% ◆ -6.2	52% ◆ -11.9	49% ◆ -13.4
2010-2016	44% 8.5	31% 5.9	47% 2.3	65% 29.0	38% 4.4	49% 11.1	39% 12.7

	Nacional	Baja California	Tamaulipas	Veracruz	Puebla	Coahuila	Durango
10-11	36%	45%	22%	29%	45%	24%	17%
11-12	46% 10.0	38% -7.1	51% 28.2	36% 7.9	43% -2.1	36% 12.2	28% 11.1
12-13	45% -0.4	34% -3.2	64% 13.6	45% 8.9	44% 0.9	56% 19.6	64% 35.7
13-14	47% 2.1	37% 2.4	61% -3.4	48% 2.3	56% 12.1	56% -0.2	81% 17.9
14-15	49% 1.8	39% 2.3	62% 1.4	55% 7.4	53% -3.2	60% 4.3	70% -11.3
15-16	44% ◆ -5.7	37% ◆ -2.2	70% ● 7.7	51% ◆ -3.7	49% ◆ -4.3	61% ▲ 0.7	72% ▲ 1.8
2010-2016	44% 8.5	38% -6.2	52% 29.9	45% 16.5	48% 3.1	44% 20.4	44% 27.2

ROBO DE VEHÍCULOS ASEGURADOS POR ZONAS* JUNIO-MAYO 2016

Cifras Anualizadas JUNIO-MAYO

FR: Frecuencia*, razón por cada 100 vehículos Asegurados.



—●— ROBADOS —●— RECUPERADOS

1) Las Zonas son tomadas lo más próximo a las Regiones Operativas de la Política de Seguridad
2) Frecuencia es la razón por cada 100 vehículos asegurados con fuente en el Sistema Estadístico del Sector Asegurador 2015, calculada sobre siniestros procedentes y con monto positivo.

LAS 15 SUBMARCAS DE AUTOMÓVILES CON MAYOR NÚMERO ABSOLUTO DE ROBOS, JUNIO - MAYO DE CADA PERIODO



Marca	Tipo	Vehículos Asegurados robados				Tendencia	Frecuencia 2015
		12-13	13-14	14-15	15-16		
Nacional		70,844	66,607	61,586	64,338	▲	0.55%
1	NISSAN TSURU	11,953	10,927	9,734	8,792	●	2.77%
2	NISSAN PICK-UP CORT	3,041	2,733	2,895	2,823	▲	1.86%
3	VOLKSWAGEN JETTA/CLASICO	2,508	1,976	1,775	1,876	◆	0.53%
4	YAMAHA 111-250	1,489	1,820	1,697	1,728	▲	4.68%
5	NISSAN SENTRA	1,796	1,615	1,475	1,666	◆	0.52%
6	NISSAN ESTACAS COR	2,260	2,341	2,019	1,613	●	1.74%
7	KENWORTH KENWORTH	1,511	1,549	1,439	1,492	▲	1.42%
8	GENERAL MOTOF AVEO	769	1,073	1,148	1,417	◆	0.44%
9	NISSAN VERSA	395	657	843	1,362	◆	0.49%
10	HONDA 111-250	1,241	1,314	1,024	1,026	▲	1.88%
11	NISSAN TIIDA	957	922	821	915	◆	0.39%
12	FORD F-350, F450, F550	744	829	875	893	▲	1.09%
13	VOLKSWAGEN NUEVO JETTA	530	887	739	851	◆	0.54%
14	NISSAN NP300	0	3	187	711	◆	1.41%
15	SEAT IBIZA	959	926	735	707	▲	0.66%
Resto		40,691	37,035	34,180	36,466		

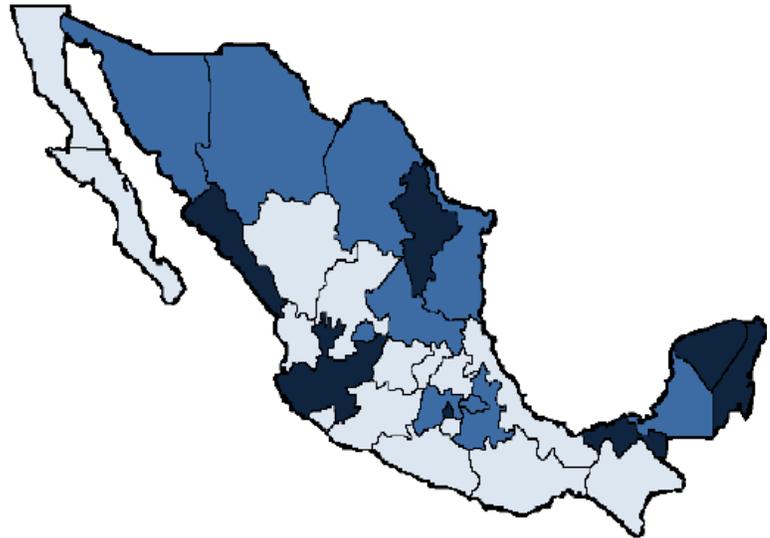
Frecuencia es la razón por cada 100 vehículos asegurados con fuente en el Sistema Estadístico del Sector Asegurador 2015, calculada sobre siniestros procedentes y con monto positivo.

Semáforo de Accidentes



	2014	2015	Δ
Total general	5.8%	6.1%	▲
Nuevo León	7.7%	8.6%	▲
Sinaloa	7.8%	8.1%	▲
Ciudad de México	6.8%	8.0%	▲
Jalisco	7.1%	7.5%	▲
Yucatán	6.8%	6.8%	▲
Quintana Roo	6.1%	6.5%	▲
Tabasco	6.4%	6.3%	▲
Estado de México	5.5%	5.8%	▲
Campeche	6.3%	5.7%	●
Chihuahua	6.2%	5.6%	●
Puebla	5.4%	5.4%	▲
Sonora	5.4%	5.2%	●
Tlaxcala	5.0%	5.1%	▲
Aguascalientes	4.6%	5.0%	◆
Tamaulipas	4.6%	4.9%	▲
San Luis Potosí	4.6%	4.9%	▲
Coahuila	5.4%	4.9%	●
Guerrero	4.7%	4.6%	▲
Nayarit	4.8%	4.6%	●
Colima	4.2%	4.6%	◆
Veracruz	4.7%	4.5%	●
Querétaro	4.2%	4.5%	▲
Guanajuato	4.2%	4.4%	▲
Durango	3.9%	4.3%	◆
Morelos	4.2%	4.3%	▲
Michoacán	3.9%	3.8%	●
Chiapas	3.8%	3.7%	●
Hidalgo	3.6%	3.7%	▲
Zacatecas	3.4%	3.5%	▲
Baja California	3.1%	3.3%	▲
Oaxaca	3.6%	3.3%	●
Baja California Sur	2.5%	2.6%	▲

AUTOMÓVILES PARTICULARES



FUENTE: AMIS (Frecuencia de Responsabilidad Civil por entidad)

15

VEHÍCULOS ASEGURADOS ROBADOS EN EL PERIODO CENTRO

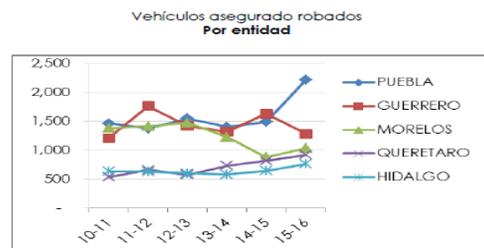


	PUEBLA			GUERRERO			MORELOS		
	Robos	Recup	% recup	Robos	Recup	% recup	Robos	Recup	% recup
10-11	1,467	665	45%	1,208	805	67%	1,382	621	45%
11-12	1,376	595	43%	1,763	1,364	77%	1,415	721	51%
12-13	1,547	683	44%	1,422	1,026	72%	1,475	836	57%
13-14	1,405	791	56%	1,322	889	67%	1,228	705	57%
14-15	1,491	791	53%	1,631	806	49%	882	589	67%
15-16	2,216	1,080	49%	1,289	774	60%	1,041	468	45%

Comportamiento por entidad en la tendencia del robo y recuperación

	Robo	Recup
Alza	4 ▲	3 ●
Baja	1 ◆	2 ◆

	QUERETARO			HIDALGO		
	Robos	Recup	% recup	Robos	Recup	% recup
10-11	538	409	76%	636	579	91%
11-12	662	418	63%	634	571	90%
12-13	577	420	73%	603	512	85%
13-14	735	423	58%	583	460	79%
14-15	817	490	60%	646	406	63%
15-16	920	491	53%	763	456	60%



● % de recuperación por arriba del nacional (44% nacional)
◆ % de recuperación por debajo del nacional (44% nacional)

24

La información referida por el organo que aglutina a las empresas de seguros en México, solo se refiere a un segmento del sector, es decir dentro del rubro de daños, al

subramo de automoviles, que sin lugar a duda afecta a las flotillas de la empresa, incluidos en ello autos utilitarios , para ejecutivos, personal y de carga, por ello resulta de gran importancia su nalisis y estudio, pues en ello se refleja , a traves del pago de primas, que en este ultimo semestres del 2017 tendran una significativa, dado el impacto que el ramo de daños a sufrido en este primer semestres del año.

Aún debe en la empresa considerar los otros segmentos del sector asegurador, es decir aseguranza de la nave industrial, mercancia en trayecto, maquinaria e instalaciones, asi como equipos de oficina, pues ello, ademas de ser un activo de la empresa, en ellos se puede almacenar información de gran valor para la empresa.

Conclusiones.

1.- Desarrollar en el empresarios, micro,pequeño, mediano y grande, la cultura de la aseguranza de los activos de la empresa.

2.- Provocar a traves de las Camaras que agrupan a diversos empresarios, la implementación de programas de seguros por sector, pero adquiribles por empresa individualmente.

3.-Dar capacitación a los ejecutivos, empleados y personal en general, para observar medidad de protección y seguridad para proteger los bienes de la empresa y evitar riesgos a los activos de la empresa.

4.- Crear un vinculo de solidaridad entre los bienes de la empresa-usuarios de los mismos, a efectos de prolongar su vida utilidad y evitar daños a los mismos.

Bibliografia.

- Mantilla y Molina, Roberto. Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México.
- García Maynez, Eduardo. Introducción al estudio del Derecho. Editorial Porrúa, México.
- Rodriguez y Ródriguez, Joaquín. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México.
- Cervantes Ahumada, Raúl. Derecho Mercantil, Editorial Porrúa, México.
- Llanos Gómez Suárez, Luis. Introducción al Derecho Mercantil. Editorial Porrúa, México.
- Agenda Mercantil,ISEF, México.

- Legislación de Comercio, SISTA, México.
- Marco legal en seguros y fianzas, Ediciones Comerciales.

TOPICOS DE DERECHO

LA DIGNIDAD COMO FUNDAMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS A LUZ DE LOS DERECHOS INDÍGENAS

Mtro. Juan Manuel Contreras Méndez.

Sumario: Palabras Clave. Introducción. 1.- Evolución del concepto dignidad. 2.- La introducción del término dignidad en el derecho positivo. 3.- El problema de la noción de dignidad. 4.- Derechos humanos y dignidad de las comunidades indígenas. 5.- Incorporación de los derechos indígenas a los instrumentos internacionales y orden nacional. 6.- El problema de la dignidad y de los derechos indígenas en México. Conclusiones. Bibliografía.

Palabras Clave: Dignidad, Indígenas, Derechos Humanos.

Introducción.

El presente trabajo de investigación, nace de la inquietud de abordar la problemática de nuestras comunidades indígenas, en lo relativo al respeto de su dignidad y de sus derechos Humanos. Históricamente podemos observar que es un problema que se remonta siglos atrás cuanto se dio el contacto entre Europa y América, y después de manera natural el proceso de dominación y colonización, que se prolongó por varios siglos, en donde se manifestó una explotación, marginación, discriminación y segregaciones de los llamados “Indios”. Que siguió cuando estas colonias se convirtieron en estados independientes, y que se sigue manifestando en la actualidad dentro de nuestras comunidades indígenas. Constituyéndose en una cuenta pendiente que se requiere saldar.

1.- Evolución del concepto dignidad

En primer lugar resulta necesario hacer un análisis del significado del término de dignidad, puesto que, a lo largo de la historia dicho término ha tenido un significado distinto, evolucionando desde la antigüedad en que la dignidad se consideraba como valor individual que distinguía a ciertos hombres sobre los demás, hasta su concepción actual en que la dignidad es concebida como un valor general del género humano, es decir que todo hombre posee por el solo hecho de pertenecer a dicho género. Y de ahí que la dignidad se constituya en fundamento de los derechos humanos.

En cuanto al concepto dignidad etimológicamente deriva de “Dignitas” que significa excelencia o superioridad. De ahí deriva de “dignus” cuyo sentido implica una posición de prestigio o decoro “que se merece” y que corresponde en un sentido griego a *axios* o digno, valioso, apreciado, precioso, merecedor.⁹⁵ En caso de los derechos Humanos la dignidad entendida como un valor superior de la persona que posee por solo hecho de ser humano.

El desarrollo histórico del concepto dignidad se ubica en Grecia y Roma se basó originariamente en el aprecio y en el reconocimiento social hacia el individuo, así Cicerón califica a la dignidad como la posición que en público se atribuye a una persona honesta que se preocupa por su propia cultura por el honor y la discreción.

En tanto que la Edad Media y en el Renacimiento el valor de un individuo deriva de su filiación, origen, posición social, u otros cargos políticos. En resumen los hombres nacían con dignidades distintas y desiguales. El individuo podía sentir e identificar su valor y excelencia por la pertenencia a una élite con la cual compartía los rasgos sociales, políticos y económicos.

Para el cristianismo la dignidad del hombre parte de la idea de que es creado por Dios por lo que la dignidad tiene un fundamento en su filiación divina a la que suma la redención de todo el género humano por Cristo, El mismo Dios hecho hombre.⁹⁶

La dignidad como un principio de igualdad, pues la creación y la redención alcanzan a todos, pero se trata de una dignidad que viene de fuera no de la propia condición humana.

Con el cristianismo se encontramos que la dignidad es vista ya que un bien genérico al hombre. El hecho de que la dignidad no se pierde, ni depende de características personales, ni en la manera de reconducir las relaciones sociales o el nivel o aprecio que tengamos en la sociedad, sino que por una filiación divina los seres humanos son dignos.

Durante el renacimiento la dignidad aparece como una señal de identidad del ser humano, como ser dotado de inteligencia y de libertad, como ser moral. En autores como Mirandola y Vives la dignidad estriba en esa “versatilidad” libertad o capacidad humana de poder llegar a lo más alto, porque el hombre nace digno, y todos los hombres y todos los seres humanos son igualmente dignos.⁹⁷

⁹⁵ González Valenzuela, Juliana, Genoma humano y dignidad humana, Barcelona, UNAM-Anthropos, 2005, p. 64.

⁹⁶ García Moreno, Francisco, El concepto de dignidad como categoría existencial. Un recorrido del concepto a lo largo de la historia de la Filosofía, en: <http://www.aafi.es/elbuho/buho1/dignidad.pdf>

⁹⁷ Marín Castán, María Luisa, La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales, p. 1. tomado de: http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/11412/2/Marin_Dignidad_Humana_DDHH_DDCConstitucionales.pdf

Kant consideró la autonomía personal como el principal rasgo humano y que en tal contexto nos habla de “la dignidad de un ser racional que no obedece otra ley que aquella que se da a sí mismo”. “la moralidad es la condición bajo la cual un ser racional puede ser fin en sí mismo”.⁹⁸

La humanidad misma es una dignidad por que el hombre no puede ser utilizado únicamente como medio por ningún hombre (ni por otros, ni si quiera por sí mismo) sino siempre a la vez como fin y en eso consiste precisamente la dignidad (la personalidad), en virtud de la cual se eleva sobre todos los demás seres del mundo que no son hombres y sí que pueden utilizarse, por consiguiente se eleva sobre todas las cosas.⁹⁹

Existen tres elementos fundamentales que ha reconocido la filosofía moderna como constitutivos de la dignidad humana:

El primero de ellos es la racionalidad. La dignidad del hombre consiste en que no vive inconscientemente al contrario es un ser consciente de que tiene existencia, esto es, que piensa. Para John Stuart Mill se entender al ser humano como la dignidad de la esencia pensante, Desde Bacon hasta Descartes la idea de racionalidad se une más estrechamente con un desciframiento de los secretos de la naturaleza. La razón se relaciona en primer lugar, con el proceso de investigación del mundo físico. La ciencia experimental y la aplicación de la técnica de sus resultados aparecen como expresión y realización de la dignidad humana.¹⁰⁰

El segundo elemento es la idea de la no predeterminación. Ésta consiste en la tesis de que el hombre se diferencia de las otras especies por el hecho de no quedar predeterminado por la naturaleza. Debido a que al ser humano no le fue concedido ningún lugar fijo en el planeta, se vio en la necesidad de decidir por sí mismo cuáles son sus posesiones y sus virtudes. En cambio, según Pico de Mirandola, la esencia de las otras especies se encuentra fijada de antemano y se guía por leyes rígidas. En el hombre, es la discreción que se le ha sido concedida, La que le permite auto determinarse.¹⁰¹

El tercer elemento es la idea de la auto creación. La libre auto creación y el perfeccionamiento solo pueden llegar a ser legítimos si todas las condiciones y presupuestos de la existencia humana se reducen al status de fenómenos contingentes. Si naturaleza carece de un fin trascendental a partir del cual se pueden derivar objetos vinculantes para la conducta humana, entonces el hombre puede ser fuente de tal sentido y origen de tales objetivos. El hombre no sólo es creación de sí mismo sino, a la vez, creador de valores y normas. Kant desarrolló sistemáticamente, como tema central de su filosofía, estas ideas de auto legislación moral y estableció la autonomía como fundamento de la dignidad humana y de toda esencia razonable.¹⁰²

En la época moderna el concepto de dignidad es reformulado: La dignidad humana derivada de su naturaleza humana, pero dicha naturaleza humana se desvincula progresivamente de cualquier

⁹⁸ *Ibídem.*

⁹⁹ Kant, *La metafísica de las costumbres*, Madrid, Tecnos, 1994, (trad. Adela Cortina y Jesús Conill) p. 335, citado por: Pérez Triviño, José Luis, *De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico-morales*, México, Fontanera, 2007, p. 16.

¹⁰⁰ Caballero Ochoa, José Luis Coordinador, *La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Reflexiones en torno a su 60 Aniversario*, México, Porrúa, 2009, pp. 24 a 25.

¹⁰¹ *Ibídem.*, p. 25.

¹⁰² *Ibídem.*, p. 26.

orden divino. Se incide en la singularidad de la especie humana con relación a las demás animales. A esta reformulación parcial del concepto se ha añadido una más profunda, el hombre es un fin en sí mismo y debe ser tratado como tal y no meramente como un medio. Esta nueva reformulación de la dignidad se plasmará en el ámbito jurídico con la aparición de los derechos humanos.¹⁰³

En cuanto a la perspectiva moderna: el ser humano es un ser excelente por los rasgos que derivan de su única naturaleza humana, se le desvincula de su parentesco divino, para considerar que pueden otorgar en sí mismos dignidad al ser humano. La naturaleza humana llevaría a razones suficientes para otorgar un valor supremo al individuo, un valor tan supremo que se lo considera como el *prius* del orden jurídico del Estado de Derecho.¹⁰⁴

Podemos deducir el que la dignidad ha tenido diversas significaciones dependiendo de la época histórica en que nos situemos. Así en la antigüedad y en parte de la edad media, la dignidad era vista como algo que distinguía a ciertos hombres de los demás, sobre todo como una cualidad de gobernantes, reyes, funcionarios públicos. Con el advenimiento del cristianismo la dignidad se convirtió en un valor general que se aplicaba a todos los hombres por el hecho de haber sido creados a semejanza de dios. El renacimiento trajo racionalismo y el humanismo y con ellos la idea de dignidad se convirtió en un valor universal que se aplica a todos los hombres. Como un valor intrínseco a la propia naturaleza humana. Ya con este significado la noción dignidad se fue integrando a los distintos instrumentos internacionales como la base fundamental de los derechos humanos

2.- La introducción del término dignidad en el derecho positivo.

En cuanto a la integración del concepto dignidad en el derecho positivo tenemos que contra lo que se podría pensar el tema de la dignidad no aparece en los documentos que se refieren a al reconocimiento de los derechos del hombre.

El término dignidad, es relativamente, de reciente aparición en la literatura jurídica. No figuraba en las primeras y emblemáticas declaraciones de los derechos de Estados Unidos de América y de Francia de finales del siglo XVIII, ni en los textos posteriores hasta casi la mitad del siglo XX. Tradicionalmente, las cartas de declaraciones de derechos se fundamentaban más en nociones de libertad, igualdad, propiedad e incluso en la búsqueda de la felicidad que en la dignidad.

¹⁰³ Antonio, Pelé, Una aproximación al concepto de dignidad humana, pp. 4 a 5. Tomado de: http://universitas.idhbc.es/n01/01_03pele.pdf

¹⁰⁴ Peces Barba Martínez G. La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho, Dykison, Madrid, p. 12.

Tras la Segunda Guerra Mundial se iba a generalizar un sentimiento de rechazo a las violaciones a los derechos humanos. La dignidad personal se va a considerar como el valor fundador de todos los derechos humanos como el “pruis” lógico y ontológico de los mismos. Es el núcleo fundamental en la idea de los derechos humanos.¹⁰⁵

Así tenemos que término dignidad solo aparece formalmente en el “Preámbulo” de la Carta de Naciones Unidas en donde se declara:

...Preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra y a crear las condiciones bajo las cuales se puedan mantener la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados internacionales y de otras fuentes de derecho internacional, sino también a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y en el valor de la persona humana...

Término que es reafirmado en la Declaración Universal de Derechos Humanos de que en su Preámbulo señala: la fe de las Naciones Unidas “en la dignidad y el valor de la persona humana”. Término que ratifica en su artículo 1 que establece que: “Todos los seres humanos nacen libres iguales en dignidad y derechos”

De ahí el término es reproducido por la llamada Carta de Derechos Humanos de 1966 que integra el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que en sus preámbulos señala: “La libertad, la justicia y la paz del mundo tienen por base el reconocimiento a la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables, reconociendo que esos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”.

Como podemos ver el término dignidad no aparece en los primeros documentos internacionales que propugnan por el reconocimiento de los derechos esenciales del hombre, ni incluso en la emblemática Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Solo se incorpora al orden positivo internacional hasta mediados del siglo XX, como consecuencia del holocausto nazi, que con su política de exterminio y violaciones flagrantes a los derechos esenciales llamo a la conciencia de los estados-nacionales de positivizar en instrumentos internacionales el reconocimiento de estos derechos esenciales a los que se les denominó derechos humanos y la dignidad humana como fundamento de éstos.

3.- El problema de la noción de dignidad.

¹⁰⁵ Marín Castán , María Luisa, La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales, p.3. tomado de: http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/11412/2/Marin_Dignidad_Humana_DDHH_DDCConstitucionales.pdf

Sin embargo a pesar de que el término dignidad ha sido introducido en los instrumentos jurídicos internacionales y nacionales que aluden a al reconocimiento y protección de los derechos humanos existe poca claridad en su conceptualización, puesto que en ninguno de estos documentos jurídico se establece un concepto de los que debe entenderse por dignidad.

La noción de dignidad humana para algunos autores es uno de los conceptos que en el ámbito del derecho y la filosofía presenta mayores problemas para su establecimiento y definición, en gran medida por que depende de la concepción filosófica, en la cual se fundamente la argumentación, por ello tal vez la conceptualización de dignidad más utilizada en la actualidad tiene un carácter meramente instrumental, en la que hace referencia a la dignidad como trato o respeto debido a las personas por su sola condición de seres humanos, pero sin entrar a señalar las razones o porqué se debe ese trato, con lo que se deja a otros ámbitos de reflexión el indagar sobre la naturaleza humana o las características de lo humano que sustentan la dignidad.¹⁰⁶

Sin embargo, para otros autores el problema de falta de conceptualización no parece ser un problema ya que si bien en la Declaración de Derechos Humanos y los demás documentos que se desprenden de ella no existe una noción explícita de dignidad, se puede implícitamente inferir concepto común.

Su falta de concreción se considera entonces un acierto. No era preciso estar de acuerdo para considerarla como fundamento de los derechos humanos universales. Por ello no se define la dignidad, ni en los textos internacionales, ni tampoco en los constitucionales, pero sin embargo, debemos percatarnos de que su noción común subyace en dichos documentos condensando perfectamente un conjunto de valores inspirados en los mismos, “aquella en que se proclaman los derechos humanos que quieren garantizar que todos los seres humanos son acreedores de determinado tratamiento, incluso en aquellas situaciones en que pueda estar justificado privarles de libertad”¹⁰⁷

De lo que se puede establecer que: Estamos antes una de esas realidades tan primarias, tan principales, que resultan poco menos que evidentes y que, por tanto, no cabe esclarecer mediante conceptos más notorios. Simplemente hay que mirarlas, contemplar a quienes las detentan, intentando penetrar en ellas. Y, así en su primera instancia, lo más que podría afirmarse de la

¹⁰⁶ Antorno, Roberto, Dignidad humana, Enciclopedia de Bioderecho y Bioética, Granada, España, Universidad de Deusto Comares, 2011, t. I, p. 658.

¹⁰⁷ González Amuchástegui, J., Autonomía de dignidad, ob.cit., p. 444. Citado por: Marín Castán, María Luisa, La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales, p. 4. tomado de: http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/11412/2/Marin_Dignidad_Humana_DDHH_DDConstitucionales.pdf

dignidad es que constituye una sublime modalidad de lo bueno, de valioso, de lo positivo: la bondad de aquello que está dotado de una categoría superior.¹⁰⁸

Por otro lado, para la doctrina la dignidad humana asume como punto de partida al menos tres postulados: la afirmación de que el hombre o la persona humana es el valor límite de toda organización política y social; el reconocimiento de que la libertad y racionalidad son los valores constitutivos y los rasgos identificadores de la persona humana; y la aceptación de que todos los hombres son básica y esencialmente iguales en cuanto a la tenencia y disfrute de la dignidad, la racionalidad y la libertad.¹⁰⁹

Por otra parte y pese a la falta de conceptualización se pueden derivar una serie de principios propios de la dignidad como son:¹¹⁰

El principio de reconocimiento nos lleva a entender que la primera actitud que surgir en la sociedad, en el poder público y en nuestros propios congéneres, es tener claro que cualquier ser humano, por el mero hecho de pertenecer a nuestra especie, cuenta con una serie de derechos fundamentales.

A su vez de esta idea deriva el principio de respeto, éste sería el aspecto práctico del señalado reconocimiento, pues el ser humano requiere de ese respeto irrestricto, sin que pueda estar condicionado o supeditado a requisitos o exigencias especiales.

Principio de integridad, implica la conciencia de que en todo momento la conducta humana tendrá que llevarse a cabo con honestidad y considerando los fines de la participación humana en la integración social.

Principio de justicia implica igualdad y equidad, al considerar que los seres humanos convivamos con orden, con cooperación y solidaridad.

Principio de legalidad, entiende que los valores contenidos en principios explicados deberán plasmarse en ley como orden positivo.

La dignidad humana entendida como un mínimo existencial asociado al núcleo esencial de los derechos fundamentales. O sea la noción de un derecho fundamental al mínimo existencial, es decir, de un derecho a un conjunto de prestaciones estatales.¹¹¹

Con lo cual podemos establecer que a pesar de que los instrumentos internacionales que reconocen y salvaguardan los derechos humanos no hacen ninguna conceptualización de la noción de dignidad, coloca a ésta como un valor superior a partir de cual se reconocen una serie de derechos a las personas por solo hecho de pertenecer al género humano; es decir, la dignidad como centro de constitución de los derechos humanos, así su falta de definición no afecta su existencia en

¹⁰⁸ Ramírez García, Hugo Saúl y Pallares Yabur, Pedro de Jesús, Derechos humanos, México, Oxford, 2011, p. 6. Pérez Treviño, José Luis, De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico- morales, México, Fontamara, 2007, 16.

¹⁰⁹ Castro Cid, B., La fundamentación en los derechos humanos (reflexiones incidentales), en Murgueza, J., y otros, El fundamento de los derechos humanos, ed. De G. Peces Barba, Debate, Madrid, 1989, p. 122.

¹¹⁰ Quintana Roldán, Carlos F., y Sabino Peniche Norma D., Derechos Humanos, México, ed. Porrúa, 2013, p.35.

¹¹¹ Carpizo, Jorge, “Una clasificación de los derechos de la justicia social”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (www.juridicas.unam.mx)

tanto se reconozca que todos los hombres son esencialmente iguales por ser seres racionales y libres y se manifieste un respeto político y social a esta condición.

4.- Derechos humanos y dignidad de las comunidades indígenas

Los derechos de los pueblos indígenas se encuentran en pleno proceso de consolidación e implementación en todo el mundo. Nos encontramos en una época en que el debate por los derechos de pueblos indígenas es un debate global. A pesar del reconocimiento normativo y jurisprudencial a nivel internacional la añorada implementación de estos derechos no resulta fácil.

Por otro lado, los estados nacionales han jugado un papel importante en el reconocimiento de los derechos indígenas al incorporar su reconocimiento dentro de sus órdenes constitucionales internos, aunque ya en la práctica en ejercicio de estos derechos han tenido disputas con sus comunidades indígenas, muchas de ellas resultas en el seno de los organismos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos con resultado favorable a los derechos de las comunidades indígenas. Pareciera ser que los estados nacionales tienen problemas a la hora de hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las comunidades indígenas.

Armados de nuevos instrumentos jurídicos internacionales y conscientes de la importancia que derechos indígenas como: de autodeterminación, de respeto a la propiedad originaria, el derecho a la cultura, el respeto a su propia identidad y costumbres entre otros; sean constituido en la lucha por los derechos humanos y la dignidad de estas comunidades.

Antes de hacer un análisis sobre el problema de los derechos humanos y la dignidad de las comunidades indígenas en México, conviene hacer un deslinde histórico.

Al darse la conquista española dos fueron los problemas fundamentales a resolver la cuestión de la legitimación de la conquista que encontró solución mediante la expedición de las llamadas “Bulas Alejandrinas” que sirvieron para legitimar la propiedad de los nuevos territorios conquistados y el otro problema a resolver fue el trato que debería darse al indio. A ese respecto es celebre el discurso de fray Antón de Montesinos en 1511, en donde condenaba severamente el maltrato que se le daba a los indígenas. Este discurso sirvió a la Corona Española para tomar conciencia acerca del trato que debería darse a los indios.

Dando origen a una polémica acerca de los llamados “justos Títulos y de cómo debía de considerarse al indio y que trato se le debía dar. En dicha polémica se destacan autores como:

Juan Guínés Sepúlveda, quién afirmaba que los indígenas son raza inferior y que ellos a través de sus monarcas cedieron la soberanía a los conquistadores, además había que someterlos debido a sus prácticas idolátras que hacían necesaria la intervención armada de los europeos.

Por otro lado, Fray Bartolomé de las Casas, se preocupó de dejar claro que los indígenas eran “seres de razón” y que desde antes de la llegada de los conquistadores tenían una organización política, jurídica y moral digna de respeto por el derechos de gentes.

Francisco de Vitoria atacó la tesis de “los justos títulos al considerar que éstos eran ilegítimos, puesto que el Papa no tenía autoridad terrenal sino solo espiritual, además estas tierras no eran *res nullis*. Pues que tenían propietarios originarios, y que la propiedad de esas tierras les fue arrancada en contra de su voluntad y manera violenta.

Un documento fundamental sobre la cuestión de cómo se debería de considerar al indio y que trato se le debía de dar fue:

La bula Sublimes Deus o Veritas Ipse, expedida por el papa Paulo III, en 1537, en donde declaraba que los Indios eran gente de razón, entonces sujetos a la redención de Cristo, por lo que no debían ser privados de su libertad ni de sus propiedades, prohíbe en consecuencia la esclavitud indígena. Carlos V ordenó que se le negara el paso a esta bula para que su contenido no fuera conocido en América.¹¹²

Sin duda el discurso del padre Montesinos denunciando el maltrato al indio y la defensa de Fray Bartolomé de las Casas sirvieron a la Corona Española para decir la condición jurídica del indio y el trato que se le debía dar. Así fueron creándose una serie de instituciones y leyes protectoras de los indios en las que se destacan:

Las leyes de Burgos de 1512 que establecían condiciones mínimas de trabajo a favor del indio. Las leyes Nuevas de 1542 que consideraban al indio libre y prohibían la su esclavitud, así como la desaparición de los trabajos personales, aunque no pudo suprimirse la encomienda solo se limitó. Y la Recopilación de las Leyes de las Indias de 1681, que estableció instituciones como: El Juzgado de Indios y la República de Indios.¹¹³ Instituciones que otorgaron cierta autonomía jurídica y política a las comunidades indígenas.

Como podemos darnos cuenta estas leyes e instituciones tenían la noble intención de otorgar cierta autonomía y derechos a favor de las comunidades indígenas, incluso reconocían la condición de libres de los indios, pero como sucede muchas veces el deber ser del derecho no corresponde al ser del derecho, Por lo que el coloniaje en México y en toda América se caracterizó de manera general por la gran explotación, miseria y discriminación a que fue sometido el indio, que se prolongó una vez que las colonias americanas obtuvieron su independencia, dejando una cuenta pendiente en cuanto al respeto a la dignidad y a los derechos de estas comunidades indígenas, que solo muy recientemente se ha tratado de ir saldando, a través de la integración de los

¹¹² Pérez de los Reyes, Marco Antonio, Historia del derecho mexicano, México, ed. Oxford, 2008, p. 181

¹¹³ F. Margadant S., Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano México, ed. Esfinge, Decimo primera edición, 1994, p. 56, 62,84.

derechos indígenas en los instrumentos internacionales que integran el llamada Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y de ahí a los órdenes constitucionales nacionales.

5.- Incorporación de los derechos indígenas a los instrumentos internacionales y orden nacional.

Por lo que resulta pertinente referirnos, aunque sea de manera general a cómo es que los derechos de las comunidades indígenas fueron incorporados a instrumentos internacionales de los derechos humanos.

En cuanto a la integración de los derechos indígenas al Derecho Internacional de los derechos Humanos debemos de considerar que existe una gran cantidad de documentos que hacen referencia de manera directa e indirecta al tema de los derechos indígenas, solo nos referiremos a los más significativos.

En primer término ubicamos la Carta de la ONU en su artículo 55 se dice:.. El respeto universal a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de *raza*, *sexo*, *idioma* o *religión*....

Así mismo la Asamblea General de Naciones Unidas ha emitido algunas resoluciones relativas al tema indígena. La resolución 275 en la que se recomendaba al ECOSOC que, con ayuda de los organismos especializados interesados en colaboración con Instituto Indigenista Interamericano, estudiará la situación de las poblaciones aborígenes... La resolución 2497 en la que se afirmaba la importancia de tomar todas las medidas necesarias a fin de fomentar la educación en territorios aun sometidos a la ocupación colonial se llevará a cabo con respeto total a las tradiciones nacionales, religiosas y lingüísticas de la población indígena que no se modificará su naturaleza con fines políticos...La resolución 217 C relativa a la suerte de las minorías...La resolución 532 (VI) que se refiere a la prevención de la discriminación y la protección de la minorías... entre otras.

Otros instrumentos internacionales que de manera indirecta hacen alusión al tema de los derechos indígenas como: La Declaración Universal de los Derechos Humanos artículos primero y segundo en donde se plantea que: que todos los hombres nacen libres e iguales en *dignidad* y derechos...sin distinción alguna de *raza*, *color*, *sexo*... o de cualquier otra índole... o condición. Además los artículos 4,7,17,26 y 27 que prohíben la esclavitud, la igualdad de todos ante la ley, el derecho a la propiedad individual y colectiva, el derecho a la cultura, el derecho a la protección producción artística, literaria y científica.

La Convención Internacional sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial que en el párrafo 1 artículo define la discriminación: La expresión discriminación racial detonará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de *raza*, *color*,

linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, social, cultural o cualquier otra esfera de la vida pública.

El Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en sus artículos primero y segundo determina que: todos los pueblos tienen derecho a la autodeterminación y a disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales...

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dentro de su artículo primero establece que: En los estados donde existen minorías étnicas, religiosa o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a disfrutar de su propia cultura, a profesar su propia religión y emplear su propio idioma.

En cuanto a los instrumentos internacionales que de manera directa aluden al tema indígena se pueden destacar: La Organización Internacional del Trabajo a llevado a cabo desde su creación una serie de actividades en favor de los pueblos indígenas y triviales que culminaron en 1957 con la adopción del Convenio 107 y la recomendación correspondiente 104 que vino a constituir el único instrumentos internacional vinculante que regulaba de manera global y la vez específica las diferentes cuestiones relacionadas con las poblaciones indígenas y tribales. Sin embargo dicho convenio era incompleto porque ignora temas tales como: el respeto a la diversidad de los pueblos, ignorando los valores sociales, culturales sociales y religiosos de los mismos.

Por lo que se hizo necesaria una revisión del Convenio 107 para incluir todos aquellos temas ignorados de esta revisión surgió en 1989 el Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y triviales en Países Independientes en su Preámbulo señala que: Se reconoce las aspiraciones de los pueblos asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en donde viven.

En cuanto a su contenido de manera general se refiere a: participar en las políticas de Estado que les afecte, a no discriminación, protección de sus instituciones, prácticas sociales y de sus valores, derecho de autodeterminación y de autonomía, derecho de reconocimiento de sus propios sistemas normativos, su propia justicia y tribunales alternativos, derecho de defensa de su idioma, cultura y hazienda, derecho de posesión y propiedad de sus tierras originarias, derecho de protección intelectual de sus artesanías e industrias, derecho a servicio social entre otros.¹¹⁴

¹¹⁴ Los pueblos indígenas de México 100 preguntas. No. 79 ¿Qué es el Convenio 169 de la OIT? www.nacionmulticultural.unam.mx.

Por último debemos referirnos a la Declaración de Naciones Unidas de los Pueblos Indígenas de 2007, esta Declaración viene a representar el punto culminante en cuanto al reconocimiento y protección de los pueblos indígena. En cuanto a su contenido la mencionada Declaración reproduce gran parte de los derechos indígenas reconocidos en el Convenio 169 de la OIT y añade otros más entre los que se destacan:

El reconocimiento explícito de manera individual y colectiva a los derechos humanos reconocidos por la Carta de la ONU, el reconocimiento del principio de igualdad y no discriminación de los indígenas y pueblos indígenas con relación a las demás personas o pueblos, El derecho a libre determinación en los ámbitos político, económico, social y cultural. El derecho a vivir en paz, libertad y seguridad a no ser sometidos a genocidio, desaparición forzada ni asimilación cultural, ni desplazamiento forzado de su territorio. El derecho a mantener sus costumbres y tradiciones culturales, a mantener su filosofía, historia e idioma, métodos de educación, protección de los niños indígenas. Derecho a protección nacional de acuerdo con los convenios internacionales.

El derecho a participar en las decisiones que afecten sus derechos, a mantener sus propias instituciones políticas, sociales y culturales, al mejoramiento de condiciones económicas y sociales, tendrán derecho a la salud pública. Derecho a la tierra y los recursos naturales que tradicionalmente han poseído, a la protección de su medio ambiente. Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad y pertenencia. Derecho a recibir asistencia financiera internacional. Derecho a procedimientos equitativos y justos en los que se tome en cuenta sus costumbres, tradiciones, normas y sistemas jurídicos propios y las normas internacionales de los derechos humanos. La Organización de Naciones Unidas junto con sus órganos y el Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas así como los especializados a nivel local así como los Estados vigilarán en pleno cumplimiento y eficacia de esta Declaración.¹¹⁵

Una vez que hemos definido de manera general el marco normativo internacional de los derechos indígenas, sólo nos queda analizar cómo estos derechos fueron integrados dentro de nuestro orden normativo nacional.

En cuanto a la integración de los llamados derechos indígenas en el artículo 2º. dentro de nuestro orden constitucional se dio como resultado de un proceso histórico iniciado y no concluido por el Movimiento Zapatista que hizo explosión en 1994 y que desnudo un problema que se había mantenido oculto por largo tiempo la existencia de los pueblos indígenas pertenecientes a formaciones culturales anteriores a la formación del estado moderno, por lo tanto, con todos los derechos que la constitución, las leyes y, en general, el sistema jurídico mexicano garantiza a todos los ciudadanos, pero también el reconocimiento a sus propios derechos como *derechos colectivos*, derivados de su pertenencia a un pueblo indígena específico.

Para enfrentar la cuestión indígena es indiscutible que se necesitaba una reforma a nuestro sistema jurídico a las instituciones y políticas, una reforma que atendiera al espíritu y las demandas

¹¹⁵ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 53 (A/61/53), primera parte, cap. II, secc. A.

expresadas en los Acuerdos de San Andrés. El 14 de agosto de 2001 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto que reformó entre otros el artículo segundo constitucional para incluir los derechos de pueblos indígenas en México.

Del contenido de esta reforma contenida en el artículo 2 de nuestra constitución lo podemos resumir de la siguiente manera... se destacan como puntos sobresalientes:

La nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas. La identidad indígena como medio para determinar a quiénes se aplicará las disposiciones sobre los pueblos indígenas. Define el concepto de comunidad indígena. Reconoce el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación y autonomía, a decidir su forma de organización social, económica, política y cultural. Derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la resolución de sus conflictos internos siempre que se respete el orden constitucional y los derechos humanos y la dignidad de la mujer. El derecho a elegir conforme a sus prácticas y costumbres sus propias autoridades locales, procurando la equidad de género.

El derecho a preservar su lengua, cultura e identidad. Fomentar el desarrollo económico y productivo de las comunidades indígenas tratando de incorporar a la mujer en dicho proceso. Derecho a acceder a la tenencia de la tierra bajo la forma y modalidades que marca el texto constitucional. Acceso a la jurisdicción de estado tomando en cuenta sus propias costumbres siempre que no contra vengán la propia constitución. El derecho a la igualdad de oportunidades y a la no discriminación. El derecho a una educación bilingüe y multicultural. El derecho a los servicios de salud pública a una vivienda digna, a mejores condiciones de vida. Política de protección a los migrantes indígenas.

Por último obligación del ejecutivo federal de consultar a las comunidades indígenas en la integración de Plan Nacional de Desarrollo en lo que a sus intereses corresponda.¹¹⁶

6.- El problema de la dignidad y de los derechos indígenas en México.

Finalmente resulta pertinente contestar a la pregunta ¿Si dicha integración de los derechos indígenas a nuestra constitución ha sido suficiente para garantizar la dignidad y el pleno ejercicio de los derechos humanos en nuestras comunidades indígenas,

El análisis de la cuestión de la dignidad y el respeto de los derechos humanos de nuestras comunidades indígenas pasa necesariamente por un deslinde histórico que nos presenta un escenario de siglos de dominación y coloniaje de estas comunidades y de su posterior olvido del estado mexicano, ya como nación independiente, condenadas no solo al olvido sino a la discriminación, marginación, pobreza y la exclusión del desarrollo económico, político y social del país, sin que en los textos constitucionales se les haya tomado en cuenta para reconocerles un mínimo de derechos como grupo vulnerable como si lo hizo la constitución de 1917 al reconocer derechos especiales a grupos vulnerables como campesinos y obreros.

Pese a esta situación la subsistencia de estos pueblos indígenas originarios se manifiesta como una realidad no solo en México sino en el mundo, que solo en las últimas décadas ha sido

¹¹⁶ Consultar texto completo del artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

reconocida a nivel internacional en los diversos instrumentos internacionales ya referidos y nivel local en la integración de los llamados derechos indígenas en nuestra textos constitucional, pero el hecho de que estos derechos hayan sido reconocidos en nuestro orden legal no representa en automático, la garantía de que la dignidad y los derechos humanos de estas comunidades sean respetados plenamente.

Así tenemos que existen en la actualidad 5000 pueblos indígenas con sus propias culturas y lenguas distribuidos en 90 países en varios continentes. Con unos 370 millones de personas que representan que representan rezagos en cuanto al disfrute pleno de sus derechos civiles y políticos, así como al acceso a los bienes y servicios necesarios para vivir dignamente.

En cuanto al total de indígenas que viven en México tenemos que: De últimos datos de la encuesta intercensal de 2015 llevada a cabo por INEGI se desprende que 25.7 millones de personas se auto reconocen como indígenas, lo que representa el 21.5% de la población total. Por su parte el Consejo Nacional de Evaluación de Política de Desarrollo Social (CONEVAL) en su informe de 2014, afirma que el 73% de la población indígena se encuentra en situación de pobreza con relación 43.2 de la población no indígena y el 31.8 % de la población indígena se encuentra en situación de pobreza extrema con relación al 7.1 % de la población no indígena. Además gran parte de la población es discriminada por pertenecer a este sector.¹¹⁷

Por lo que se refiere a sus situación económica y social Rodolfo Estavenhagen señala que: La mayoría de los indígenas de América Latina constituyen colectividades de campesinos pobres, cuyos deprimentes niveles de vida son el resultado de un largo proceso histórico de la forma en que fueron insertados primero en el sistema colonial y posteriormente en la estructura económica de las repúblicas independientes de América Latina. Su explotación ha sido doble, por una parte una explotación de clase, por su condición precisamente de campesinos pobres y marginados, carentes de tierras y recursos insertos en condiciones de mano de obra semifeudal. Y por otra parte, su condición étnica de indígenas, discriminados despreciados por el racismo inherente y los sentimientos de superioridad cultural, de la sociedad nacional dominada por valores “occidentales”.¹¹⁸

Ambos factores, la explotación de clase y la discriminación étnica han llegado a configurar un cuadro en el cual se presentan en ocasiones violaciones masivas de derechos humanos de los pueblos indígenas, asesinatos, masacres que han sido incluso calificadas de genocidio, despojo de tierras, privaciones injustas de la libertad, no aplicación de garantías individuales, discriminación en

¹¹⁷ Tomado de: INFORME ANUAL DE ACTIVIDADES 2016 DE LA CNDH en : <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=82>

¹¹⁸ Stanvenhagen, Rodolfo, Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina, México, El Colegio de México, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1988, pp. 9 a 10.

aplicación de leyes y procedimientos judiciales, traslados forzosos de población, obstáculos en la participación política, etc. En los años recientes estas violaciones a los derechos humanos han sido denunciadas por las propias organizaciones indias, por grupos y comités de defensa de los derechos humanos, partidos políticos, agrupamientos religiosos y asociaciones de universitarios e investigadores.¹¹⁹

La lucha por la dignidad y la salvaguarda de los derechos humanos de las comunidades indígenas está llena de una serie de obstáculos que obedecen a factores de carácter histórico, social y político que han prevalecido intrínsecamente en la sociedad mexicana y que han provocado la exclusión y discriminación de las comunidades indígenas ha si como la sistemática violación de sus derechos humanos.

El número de casos de violación de derechos humanos a los indígenas o las comunidades indígenas es alto, solo como ejemplo tenemos el de la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza resuelto por la Comisión Nacional de Derechos Humanos como un caso de discriminación resuelto.

En el expediente CNDH/4/2008/70/Q, iniciado el 21 de diciembre 2007 con motivo de la queja presentada por la profesora Eufrosina Cruz Mendoza. Dada la importancia y gravedad del caso, este organismo nacional presenta a la opinión pública y a las autoridades involucradas de los gobiernos del estado de Oaxaca y del municipio de Santa María Quiegolani el presente informe especial relacionado con los hechos de discriminación de género que afectaron a la quejosa. El ombudsman nacional ha encontrado elementos violatorios de los derechos humanos en algunas acciones u omisiones de autoridades y servidores públicos que sustentan su actuación en una defensa de los usos y costumbres de los pueblos indígenas y niegan el acceso a las mujeres al poder público.¹²⁰

O el caso de indígena Jacinta Francisco Marcial, en donde el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, dictó sentencia a favor de la indígena otomí, al ordenar a la Procuraduría General de la República que repare el daño que causo luego de haber sido acusada y aprendida ilegalmente por delitos de privación ilegal de la libertad en su modalidad de secuestro y delito contra servidores públicos. Durante la sesión pública la Sala Superior consideró que la autoridad responsable incurrió en irregularidad administrativa lo cual ocasionó un daño patrimonial y moral y de acuerdo con la revisión de las pruebas correspondientes para determinar que esta institución debe pagarle las respectivas indemnizaciones. En consecuencia declaró la nulidad de la resolución impugnada por los fundamentos y motivos vertidos en el citado falló y condeno a la PGR a la

¹¹⁹ Ídem

¹²⁰ Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Sobre el Caso de Discriminación de la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza, tomado de: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2008_disc.pdf

reparación de los daños causados a la actora mediante las indemnizaciones detalladas en la sentencia, así como al reconocimiento público de su inocencia en los términos precisados en el último considerando, por los delitos de que fue indebidamente acusada y lo tendrá que hacer en los mismos medios en los que fue publicada su acusación.¹²¹

En cuanto a la pregunta planteada de que ¿Si en México existe un respeto pleno a los derechos indígenas? Del análisis podemos concluir que si bien la inercia histórica de siglos de exclusión, discriminación y explotación nuestros indígenas se sigue manifestando en los sectores político, social y económico. En el ámbito jurídico es, sin duda, donde se han dado los primeros pasos para el reconocimiento, la salvaguarda y protección de los derechos humanos. A partir de su integración en los distintos instrumentos internacionales de los que México es parte y de las reformas constitucionales al artículo segundo que reconoce e integra los derechos indígenas y al artículo primero que reconoce y garantiza los derechos humanos, aunque debemos de aceptar que el camino para un pleno respeto de la dignidad y los derechos humanos es sinuoso y largo,

Conclusiones:

1. El concepto dignidad ha tenido una evolución histórica, desde la antigüedad en que se consideraba un privilegio de reyes y gobernantes. El cristianismo en un valor general bajo la tesis de la filiación “divina”. El renacimiento presenta a la dignidad como un valor “universal” intrínseco a la naturaleza humana. La edad Moderna define a la dignidad como un valor que responde al carácter racional, autodeterminable y libre del hombre.
2. El “holocausto” nazi, trae consigo la creación de la Carta de la ONU y es ahí donde por primera vez aparece de manera explícita en término “dignidad” junto con el reconocimiento de los derechos humanos.
3. En cuanto al problema del concepto dignidad, aunque ninguno de los instrumentos internacionales la define, lo cierto es, que al constituirse “la dignidad” como fundamento de los derechos humanos, se infiere que la dignidad como un valor superior que coloca a la persona en igualdad en el ejercicio de sus libertades y derechos, la cual debe ser respetada por las demás personas y poder público.
4. En cuanto a la integración de la noción de “dignidad” y derechos de pueblos indígenas ésta cubre un proceso histórico que culmina con su integración en el Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de Países Independientes y alcanza su punto culminante con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los Pueblos

¹²¹ Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Boletín 04/2014 del miércoles 28 de mayo de 2014, tomado de: <http://www.tfja.mx/index.php/component/content/article?id=2570>

Indígenas, en donde se reconocen entre otros derechos el autodeterminación, de identidad propia, de propiedad de la tierra originaria y de no discriminación.

5. Con relación a la integración de los derechos indígenas a nuestro orden jurídico ésta se da con la reforma de 2001 al artículo segundo constitucional que reconoce e incorpora los derechos indígenas.
6. En cuanto al problema de la “dignidad” y los derechos humanos de nuestras comunidades indígenas, dicha problemática resulta de una herencia histórica de siglos de dominación, discriminación, explotación y exclusión que hemos heredado, y que solo en las últimas décadas ha encontrado algunas respuestas y soluciones a dicha problemática, aunque, debemos admitir que todavía son muchas las injusticias que se cometen a la dignidad de nuestro indígenas.

Bibliografía:

- Antorno, Roberto, Dignidad humana, Enciclopedia de Bioderecho y Bioética, Granada, España, Universidad de Deusto Comares, 2011.
- Bailón Corres, Moisés Jaime, Derechos Humanos de los pueblos indígenas: el debate colonial y las leyes de Indias de 1681, México, CNDH, 2014.
- Caballero Ochoa, José Luis, La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Reflexiones en torno a su 60 Aniversario, México, Editorial Porrúa, 2009.
- Del Toro Huerta, Mauricio, La Declaración Universal de los Derechos Humanos: Un texto multidimensional, México, CNDH, 2015.
- González Valenzuela, Juliana, Genoma humano y dignidad humana, Barcelona, UNAM-Anthropos, 2005.
- F. Margadant S., Guillermo, Introducción a la Historia del Derecho Mexicano México, ed. Esfinge, Decimo primera edición, 1994.
- Castro Cid, B., La fundamentación en los derechos humanos (reflexiones incidentales), en Murgueza, J., y otros, El fundamento de los derechos humanos, ed. De G. Peces Barba, Debate, Madrid, 1989.
- Peces Barba Martínez G. La dignidad de la persona desde la filosofía del derecho, Dykison, Madrid.
- Pérez de los Reyes, Marco Antonio, Historia del derecho mexicano, México, ed. Oxford, 2008.

- Pérez Triviño, José Luis, de la dignidad humana y otras cuestiones jurídico-morales, México, Ed. Fontamara, 2007.
- Quintana Roldán, Carlos F. y Sabido Peniche, Norma D, Derechos humanos, México, Editorial Porrúa, 2013.
- Ramírez García Hugo Saúl y Pallares Yabur Pedro de Jesús, Derechos Humanos, México, Ed. Oxford, 2014.
- Stanvenhagen, Rodolfo, Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina, México, El Colegio de México Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1998.

Legislación:

- Carta de Naciones Unidas.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto Internacional de los Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convenio 169 de la OIT sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre pueblos indígenas.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fuentes electrónicas:

- Antonio, Pelé, Una aproximación al concepto de dignidad humana, pp. 4 a 5. Tomado de: http://universitas.idhbc.es/n01/01_03pele.pdf
- Carpizo, Jorge, “Una clasificación de los derechos de la justicia social”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM (www.juridicas.unam.mx).
- Informe anual de actividades 2016 de la CNDH en: <http://informe.cndh.org.mx/menu.aspx?id=82grafiaelectrónica>
- Informe Especial de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Sobre el Caso de Discriminación de la Profesora Eufrosina Cruz Mendoza, tomado de: http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2008_disc.pdf.
- Los pueblos indígenas de México 100 preguntas. No. 79 ¿Qué es el Convenio 169 de la OIT? www.nacionmulticultural.unam.mx.
- Marín Castán , María Luisa, La dignidad humana, los Derechos Humanos y los Derechos Constitucionales, p. 3. tomado de:

http://diposit.ub.edu/dspace/bitstream/2445/11412/2/Marin_Dignidad_Humana_DD_HH_DDConstitucionales.pdf

- Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Boletín 04/2014 del miércoles 28 de mayo de 2014, tomado de: <http://www.tfja.mx/index.php/component/content/article?id=2570>.

DIRECTORIO

Mtro. Emilio José Baños Ardavin
Rector

Mtro. Eugenio Urrutia Albizua
Vicerrector Académico

Mtro. Herberto Rodríguez Regordosa
Vicerrector de Posgrados e Investigación

Mtra. Johanna Olmos López
Directora de investigación

Dr. Luis Alejandro Fabre Bandini
Decano del Departamento de Ciencias Sociales

Mtro. Matías Eduardo Rivero Marines
Director de la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas

Mtro. Ricardo Fernández Fuentes
Profesor de tiempo completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas

Mtro. Ulises Jorge Orozco Rosas
Profesor de tiempo completo de la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas

Dr. Felipe Miguel Carrasco Fernández
Investigador de la Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas

Dr. Felipe Miguel Carrasco Fernández
Director de la Revista de Derecho de la Empresa

POLÍTICAS EDITORIALES:

- a) Los trabajos deberán referirse al Derecho de la empresa y tener un contenido sobre temas relevantes y de actualidad.
- b) Podrán publicarse colaboraciones sobre otras disciplinas siempre y cuando el artículo las vincule con el Derecho de la empresa.
- c) Podrán publicarse diversos temas de Derecho sobre tópicos de actualidad.
- d) El trabajo se remitirá en medio electrónico en Word 2007 para Windows.
- e) Serán en hojas tamaño carta por un solo lado con un interlineado de 1.5 y letra Times New Roman de 12 puntos, los títulos y subtítulos en 14 pts. y numerados.
- f) Las palabras en idioma extranjero deberán subrayarse o escribirse en letra cursiva.
- g) Las notas, fuentes de citas deberán aparecer al final de cada hoja.
- h) Se deberá incluir título, autor, sumario, introducción, contenido, conclusiones y bibliografía.
- i) En la introducción el autor sintetizará en no más de una cuartilla las ideas centrales y conclusión de su trabajo.
- j) El sumario contendrá en números arábigos los subtítulos.
- k) El artículo deberá contener cinco palabras claves o key words a juicio de autor que permitan la clasificación del contenido de la colaboración..
- l) Las referencias bibliográficas deberán anotarse al final del artículo, consignando con exactitud sus elementos: nombre del autor o autores. título completo, país, editorial, año de publicación y números de páginas.
- m) Las siglas en el texto o en los cuadros o gráficas irán acompañadas de su equivalencia completa.
- n) La extensión de los trabajos será de 10 a 40 cuartillas (paginas) y estarán corregidos gramaticalmente por el autor para facilitar su edición.
- o) Las reseñas deberán tener una extensión de 2 a 4 cuartillas (paginas)
- p) Las reseñas bibliográficas deben ser de 3 a 7 por pagina.
- q) Cada colaboración vendrá precedida de una hoja que contenga:
 - a. Título del trabajo, de preferencia breve, centrado y sin sacrificio de la claridad.
 - b. Seguido del nombre del autor, alineado a la derecha de la hoja referenciado con un asterisco cuya reseña curricular deberá constar en la parte inferior de la hoja en no más de cinco renglones.
 - c. Indicación de domicilio, teléfonos u otros datos que permitan a la redacción de la revista localizar fácilmente al autor o autores con el objeto de aclarar ocasionalmente dudas sobre el contenido del artículo.
- r) El Consejo Editorial informará al autor del trabajo el número de la revista en que se publicará el mismo.
- s) Los artículos deberán enviarse al Dr. Felipe Miguel Carrasco Fernández, a la siguiente dirección electrónica: felipemiguel.carrasco@upaep.mx

CINTILLO LEGAL

REVISTA DE DERECHO DE LA EMPRESA.
Año 7, No. 13, Enero a Junio 2017.

Es una publicación semestral como iniciativa para fomentar la formación en investigación de estudiantes de licenciaturas y posgrados UPAEP, logrando así una mejor preparación académica y reconocimiento a nivel nacional. Editada por la Universidad Popular Autónoma del Estado de Puebla, A. C.

Calle 21 Sur No. 1103,
Col. Santiago,
C. P. 72410,
Puebla, Pue.,
México.
Teléfono +52 (222) 229 9400 ext. 7439.

Página electrónica: www.investigacionupaep.org/ebpd-presentación.html

Editor responsable: Dr. Felipe Miguel Carrasco Fernández.

Certificado de Reserva de Derechos al Uso Exclusivo: 04-2015-120911442500-203, ISSN en trámite, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Responsable de la última actualización de este número, Facultad de Derecho y Ciencias Jurídicas y Dr. Felipe Miguel Carrasco Fernández,
Calle 21 Sur No. 1103,
Barrio de Santiago,
C.P. 72410;
Puebla, Pue.,
México.
Teléfono +52 (222) 229.94.00, Lada sin costo 01800 224 22 00, ext. 7439.

Última actualización, 30 de diciembre de 2016. Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación. Queda prohibida la reproducción total o parcial de los contenidos e imágenes de la publicación sin la autorización expresa del editor. Se puede utilizar la información de la misma siempre que se cite la fuente.